



EXP. 00398/17-SSN

En la Oficina Regional de Occidente del Ministerio de Trabajo y Previsión Social, Jefatura: Santa Ana, a las nueve horas veintinueve minutos del día quince de enero del año dos mil dieciocho.

Las presentes diligencias se han promovido contra la sociedad GRUPO LOS SEIS, SOCIEDAD **ANONIMA** DE CAPITAL VARIABLE, Representada Legalmente por el señor, ---- a efectos de imponerle la sanción establecida en el artículo 32 de la Ley de Organización y Funciones del Sector Trabajo y Previsión Social, al no haber comparecido sin justa causa a la SEGUNDA CITA que se hizo por medio de la *Oficina Departamental de Sonsonate*, a fin de solucionar pacíficamente el conflicto laboral planteado por el trabajador -----

LEIDOS LOS AUTOS, Y:

CONSIDERANDO:

1.- Que con fecha diecinueve de octubre del año dos mil diecisiete, el trabajador -----, presento solicitud verbal pidiendo la intervención de la *Oficina Departamental de Sonsonate*, con la finalidad que la sociedad GRUPO LOS SEIS, SOCIEDAD ANONIMA DE CAPITAL VARIABLE, Representada Legalmente por el señor-----, ubicado en: Urbanización -----, San Salvador, le pagará la correspondiente indemnización y demás prestaciones laborales por despido injustificado.

11.- El Jefe Departamental de Sonsonate, con base a lo establecido en los artículos 25 y 26 de la Ley de Organización y Funciones del Sector Trabajo y Previsión Social, designó a sus delegados para que intervinieran en la solución del conflicto laboral planteado, y habiéndose admitido la solicitud, se señaló para las quince horas del día uno del mes de noviembre del año dos mil diecisiete, para celebrar por primera vez audiencia común conciliatoria entre el trabajador ----- y la sociedad GRUPO LOS SEIS, SOCIEDAD -----

ANONIMA DE CAPITAL VARIABLE, Representada Legalmente por el señor; y con el mismo fin se citó por segunda vez a las quince horas del día tres del mes de noviembre del año dos mil diecisiete. PREVINIENDOSELE, a la sociedad GRUPO LOS SEIS, SOCIEDAD ANONIMA DE CAPITAL VARIABLE, Representada Legalmente por el señor-----, que de no asistir al segundo señalamiento incurriría en multa conforme lo establece el artículo 32 de la Ley de Organización y Funciones del Sector Trabajo y Previsión Social. Y en vista que dicha audiencia no se pudo llevar a cabo debido a la inasistencia de la parte empleadora, no obstante haber sido notificada y citada en legal forma, con la prevención antes relacionada; por lo que el Jefe Departamental de Sonsonate, remitió las presentes diligencias, al trámite sancionatorio correspondiente, según resolución pronunciada el día cuatro del mes de noviembre del año dos mil diecisiete.

111.- Que en vista de que dicha audiencia no se pudo llevar a cabo debido a la inasistencia de la parte empleadora, no obstante haber sido notificado y citado en legal forma hasta por SEGUNDA VEZ, esta Oficina Regional con base al artículo 628 del Código de Trabajo, y artículo 11 de la Constitución de La Republica de El Salvador, mando a OIR a la sociedad GRUPO LOS SEIS, SOCIEDAD ANONIMA DE CAPITAL VARIABLE, Representada Legalmente por el señor-----; para que compareciera ante la suscrita, a las once horas del día once del mes de enero del año dos mil dieciocho; dicha diligencia fue evacuada por el licenciado-----, en calidad de Apoderado General Judicial con cláusula especial de la sociedad citada, quien manifestó lo siguiente: ""Que su representada no despidió al señor-----, que aun así se le ha ofrecido el reinstalo a su trabajo, pero dicho trabajador no se le logra ubicar para llegar a un acuerdo conveniente con él, además se está llevando un proceso sobre este mismo trabajador en el Juzgado laboral?"". Quedando las presentes diligencias en estado de dictar resolución Definitiva.

IV.- En vista de los alegatos planteados la suscrita Jefa hace las siguientes valoraciones: que de conformidad al artículo 26 inciso 2° de la Ley de

Organización y Funciones del Sector Trabajo y Previsión Social, establece que "las personas citadas están en la obligación de concurrir personalmente o por medio de apoderado o representante legal debidamente acreditada, al lugar, día y hora señalados"; y en el presente caso en que la sociedad GRUPO LOS SEIS, SOCIEDAD ANONIMA DE CAPITAL VARIABLE, Representada Legalmente por el señor -----, no compareció a la segunda cita hecha la que se programó a las quince horas del día tres de noviembre del año dos mil diecisiete, en el proceso de conciliación iniciado por el trabajador ----- con la prevención del artículo 32 de la Ley de Organización y funciones del Sector Trabajo y Previsión Social. Es el caso que la notificación hecha para comparecer a la segunda cita para audiencia en procedimiento de conciliación tal como constan en las presentes diligencias cumple las formalidades y requisitos de ley, de conformidad al artículo 386 inciso segundo del Código de Trabajo y artículo 26 inciso primero de la Ley de Organización y Funciones del Sector Trabajo y Previsión social. Y no haber comparecido a la cita hecha, ni haber demostrar que existiera un justo impedimento para asistir a dicha cita.

V.- De conformidad al artículo 32 de la Ley de Organización y Funciones del Sector Trabajo y Previsión Social: " Toda persona que sin justa causa no comparezca a la segunda citación que se le hiciere, incurrirá en una multa de QUINIENTOS A DIEZ MIL COLONES, (CINCUENTA Y SIETE DOLARES CON CATORCE CENTAVOS A MIL CIENTO CUARENTA Y DOS DOLARES CON OCHENTA Y CINCO CENTAVOS DE DÓLAR DOLARES), de acuerdo a la capacidad económica de esta"; en el presente caso a la sociedad GRUPO LOS SEIS, SOCIEDAD ANONIMA DE CAPITAL VARIABLE, Representada Legalmente por el señor -----, fue notificada en legal forma y no habiendo comparecido a la SEGUNDA CITA señalada por la Oficina Departamental de Sonsonate, es procedente imponerle una multa de **DOSCIENTOS DOLARES**, en concepto de sanción pecuniaria por haber rehusado comparecer sin justa causa a la segunda cita que se le formuló, a efectos de solucionar pacíficamente el conflicto laboral de carácter individual planteado por el trabajador -----, en base al artículo 32 de la Ley de Organización y Funciones del Sector Trabajo y Previsión Social.

La Ley de Organización y Funciones del Sector Trabajo y Previsión Social.



POR LO TANTO:

De conformidad a lo expuesto anteriormente y con base a los artículos 11 de la constitución de la República de El Salvador; 26 y 32 de la Ley de Organización y Funciones del Sector Trabajo y Previsión Social; 628 del Código de Trabajo, en nombre de la REPUBLICA DE EL SALVADOR, - FALLO: Impongase a la sociedad GRUPO LOS SEIS, SOCIEDAD ANONIMA DE CAPITAL VARIABLE, Representada Legalmente por el señor ----- fue notificada en legal forma y no habiendo comparecido a la SEGUNDA CITA señalada por la Oficina Departamental de Sonsonate, es procedente imponerle una multa de **DOSCIENTOS DOLARES**, en concepto de sanción pecuniaria por haber rehusado comparecer sin justa causa a la segunda cita que se le formuló, a efectos de solucionar pacíficamente el conflicto laboral de carácter individual planteado por el trabajador ----, en base al artículo 32 de la Ley de Organización y Funciones del Sector Trabajo y Previsión Social. Multa que ingresara al Fondo General del Estado y deberá ser enterado en la Dirección General de Tesorería, de la Oficina Regional de Occidente del Ministerio de Hacienda, de esta Ciudad, dentro de los ocho días siguientes a la notificación de esta resolución. PREVIENESELE a la sociedad GRUPO LOS SEIS, SOCIEDAD ANONIMA DE CAPITAL VARIABLE, Representada Legalmente por el señor ----- que de no cumplir con lo antes expuesto se librará certificación de esta resolución para que la FISCALIA GENERAL DE LA REPUBLICA, lo verifique. Líbrese oficio a la respectiva oficina para que perciba dicha multa e informe la fecha en que sea enterada. HÁGASE SABER.-



SECRETARIO NOTIFICADOR

SECRETARIO NOTIFICADOR

Y para que le sirva de legal notificación, extiendo y firmo la presente en

Salva Palacios M. Aguilar ^{horas} ~~firmo~~
las

dieciocho del mes de
dos mil dieciocho. Notifiqué y gozé de la libertad Grupo los Seis Sadeu representado
legalmente por el Sr
mediante esquila que tiene en poder de la Srta
quien manifestó ser monitorista de 6r. P.O 105 Seis
Sadeu y para constancia firmamos.



F.

N. Srta.

monitorista
7/1/12 (1E)
19/1/12

16:000



EXP. 411/2017-SSN

En la Oficina Regional de Occidente del Ministerio de Trabajo y Previsión Social, Jefatura: Santa Ana, a las nueve horas veinticuatro minutos del día doce de enero del año dos mil dieciocho.

Las presentes diligencias se han promovido contra la señora -----
- propietaria del centro de trabajo denominado **SALDOS KING**; a efecto de imponerle la sanción establecida en el artículo 32 de la Ley de Organización y Funciones del Sector Trabajo y Previsión Social, al no haber comparecido sin justa causa a la SEGUNDA CITA que se hizo por medio de la Oficina Departamental de Sonsonate, a fin de solucionar pacíficamente el conflicto laboral planteado por la trabajadora Dolores Isabel Bautista Zamora.

LEIDOS LOS AUTOS, Y:

CONSIDERANDO:

I.- Que con fecha seis de noviembre del año dos mil diecisiete, la trabajadora-----
presento solicitud verbal pidiendo la intervención de la Oficina Departamental de Sonsonate, con la finalidad que la señora -----
propietaria del centro de trabajo denominado **SALDOS KING**; a quien se le puede notificar en: Calle San Antonio del Monte, tercera avenida sur, centro comercial Moll, Local número uno, Sonsonate; le pague la correspondiente indemnización y demás prestaciones laborales por despido injustificado.

II.- El Jefe Departamental de Sonsonate, con base a lo establecido en los artículos 25 y 26 de la Ley de Organización y Funciones del Sector Trabajo y Previsión Social, designó a sus delegados para que intervinieran en la solución del conflicto laboral planteado, y habiéndose admitido la solicitud, se señaló para las nueve horas y treinta minutos del día veinte del mes de **noviembre del año dos mil diecisiete**, para celebrar por primera vez audiencia común conciliatoria entre la trabajadora -----

-----, propietaria del centro de trabajo denominado SALDOS KING; y con el mismo fin se citó por segunda vez a las nueve horas y treinta minutos del día veintiuno del mes de noviembre del año dos mil diecisiete. PREVINIÉNDOSELE, a la señora-----, propietaria del centro de trabajo denominado SALDOS KING, que de no asistir al segundo señalamiento incurriría en multa conforme lo establece el artículo 32 de la Ley de Organización y Funciones del Sector Trabajo y Previsión Social. Y en vista que dicha audiencia no se pudo llevar a cabo debido a la inasistencia de la parte empleadora, no obstante haber sido notificada y citada en legal forma, con la prevención antes relacionada; por lo que el Jefe Departamental de Sonsonate, remitió las presentes diligencias, al trámite sancionatorio correspondiente, según resolución pronunciada el día cuatro de noviembre del año dos mil diecisiete.

111.- Que en vista de que dicha audiencia no se pudo llevar a cabo debido a la inasistencia de la parte empleadora, no obstante haber sido notificada y citada en legal forma hasta por SEGUNDA VEZ, esta Oficina Regional con base al artículo 628 del Código de Trabajo y artículo 11 de la Constitución de La Republica de El Salvador, mando a OIR a la señora -----propietaria del centro de trabajo denominado SALDOS KING; para que compareciera ante la suscrita, a las diez horas del día once de enero del año dos mil dieciocho; audiencia que no se llevó a cabo debido a la inasistencia de la señora-----, propietaria del centro de trabajo denominado SALDOS KING, no obstante estar debidamente citada y notificada.

114.- En vista de que dicha audiencia no se pudo llevar a cabo debido a que la señora-----, propietaria del centro de trabajo denominado SALDOS, no obstante haber sido notificada y citada en legal forma, tal como consta en folios seis, de las presentes diligencias; quedando en estado de dictar resolución definitiva. El artículo 26 inciso 2º de la Ley de Organización y Funciones del Sector Trabajo y Previsión Social, establece que "las personas citadas están en la obligación de concurrir personalmente o por

medio de apoderado o representante legal debidamente acreditada, al lugar, día y hora señalados".

V.- De conformidad al artículo 32 de la Ley de Organización y Funciones del Sector Trabajo y Previsión Social: " Toda persona que sin justa causa no comparezca a la segunda citación que se le hiciere, incurrirá en una multa de QUINIENTOS A DIEZ MIL COLONES, (CINCUENTA Y SIETE DOLARES CON CATORCE CENTAVOS A MIL CIENTO CUARENTA Y DOS DOLARES CON OCHENTA Y CINCO CENTAVOS DE DÓLAR DOLARES), de acuerdo a la capacidad económica de esta"; en el presente caso a la señora -----, propietaria del centro de trabajo denominado SALDOS KING, fue notificada en legal forma y no habiendo comparecido a la SEGUNDA CITA señalada por la Oficina Departamental de Sonsonate, es procedente imponerle una multa de DOSCIENTOS DOLARES, en concepto de sanción pecuniaria por no haber comparecido sin justa causa a la segunda cita que se le formuló, a efectos de solucionar pacíficamente el conflicto laboral de carácter individual planteado por la trabajadora Dolores ----- Con base al artículo 32 de la Ley de Organización y Funciones del Sector Trabajo y Previsión Social.

del Sector Trabajo y Previsión Social.

POR LO TANTO:

DEFINIDO:

De conformidad a lo expuesto anteriormente y con base a los artículos 11 de la constitución de la República de El Salvador, 26 y 32 de la Ley de Organización y Funciones del Sector Trabajo y Previsión Social; 628 del Código de Trabajo, en nombre de la REPUBLICA DE EL SALVADOR, FALLO: Impóngase a la señora -----, propietaria del centro de trabajo denominado SALDOS KING, fue notificada en legal forma y no habiendo comparecido a la SEGUNDA CITA señalada por la Oficina Departamental de Sonsonate, es procedente imponerle una multa de DOSCIENTOS DOLARES, en concepto de sanción pecuniaria por no haber comparecido sin justa causa a la segunda cita que se le formuló, a efectos de solucionar pacíficamente el conflicto laboral de carácter individual planteado por la trabajadora ----- al

..... Con base al artículo 32 de la Ley de Organización y Funciones del Sector Trabajo y Previsión Social. Multa que ingresara al Fondo General del Estado y deberá ser enterado en la Dirección General de Tesorería, de la Oficina Regional de Occidente del Ministerio de Hacienda, de esta Ciudad, dentro de los ocho días siguientes a la notificación de esta resolución. PREVIENESELE a la señora -----propietaria del centro de trabajo denominado SALDOS KING, que de no cumplir con lo antes expuesto se librarán certificación de esta resolución para que la FISCALIA GENERAL DE LA REPUBLICA, lo verifique. Líbrese oficio a la respectiva oficina para que perciba dicha multa e informe la fecha en que sea enterada. HAGASE SABER

A handwritten signature in cursive script is written over a circular official stamp. The stamp contains some illegible text, likely the name of the official or the institution. To the right of the stamp, there is another handwritten signature or mark.

EXP. 412/2017-SSN

En la Oficina Regional de Occidente del Ministerio de Trabajo y Previsión Social, Jefatura: Santa Ana, a las diez horas veinte minutos del día doce de enero del año dos mil dieciocho.

Las presentes diligencias se han promovido contra la señora ----- propietaria del centro de trabajo denominado SALDOS KING; a efecto de imponerle la sanción establecida en el artículo 32 de la Ley de Organización y Funciones del Sector Trabajo y Previsión Social, al no haber comparecido sin justa causa a la SEGUNDA CITA que se hizo por medio de la Oficina Departamental de Sonsonate, a fin de solucionar pacíficamente el conflicto laboral planteado por la trabajadora

LEIDOS LOS AUTOS, Y:

CONSIDERANDO:

1.- Que con fecha seis de noviembre del año dos mil diecisiete, la trabajadora-presento solicitud verbal pidiendo la intervención de la Oficina Departamental de Sonsonate, con la finalidad que la señora ----- propietaria del centro de trabajo denominado SALDOS KING; a quien se le puede notificar en: Calle , centro comercial -----Local número uno, Sonsonate; le pagará la correspondiente indemnización y demás prestaciones laborales por despido injustificado.

Despido Injustificado.

11.- El Jefe Departamental de Sonsonate, con base a lo establecido en los artículos 25 y 26 de la Ley de Organización y Funciones del Sector Trabajo y Previsión Social, designó a sus delegados para que intervinieran en la solución del conflicto laboral planteado, y habiéndose admitido la solicitud, se señaló para las **nueve horas y cuarenta minutos del día veinte del mes de noviembre del año dos mil diecisiete**, para celebrar por primera vez audiencia común conciliatoria entre la trabajadora -----,

y la señora -----propietaria del centro de trabajo denominado SALDOS KING; y con el mismo fin se citó por segunda vez **a las nueve horas y cuarenta minutos del día veintiuno del mes de noviembre del año dos mil diecisiete.** PREVINIENDOSELE, a -----, propietaria del centro de trabajo denominado SALDOS KING, que de no asistir al segundo señalamiento incurriría en multa conforme lo establece el artículo 32 de la Ley de Organización y Funciones del Sector Trabajo y Previsión Social. Y en vista que dicha audiencia no se pudo llevar a cabo debido a la inasistencia de la parte empleadora, no obstante haber sido notificada y citada en legal forma, con la prevención antes relacionada; por lo que el Jefe Departamental de Sonsonate, remitió las presentes diligencias, al trámite sancionatorio correspondiente, según resolución pronunciada el día cuatro de noviembre del año dos mil diecisiete.

III.- Que en vista de que dicha audiencia no se pudo llevar a cabo debido a la inasistencia de la parte empleadora, no obstante haber sido notificada y citada en legal forma hasta por SEGUNDA VEZ, esta Oficina Regional con base al artículo 628 del Código de Trabajo y artículo 11 de la Constitución de La Republica de El Salvador, mando a OIR a la señora -----, propietaria del centro de trabajo denominado SALDOS KING; para que compareciera ante la suscrita, **a las nueve horas del día once de enero del año dos mil dieciocho;** audiencia que no se llevó a cabo debido a la inasistencia de la-----, propietaria del centro de trabajo denominado SALDOS KING, no obstante estar debidamente citada y notificada.

IV.- En vista de que dicha audiencia no se pudo llevar a cabo debido a que la señora -----, propietaria del centro de trabajo denominado SALDOS, no obstante haber sido notificada y citada en legal forma, tal como consta en folios seis, de las presentes diligencias; quedando en estado de dictar resolución definitiva. El artículo 26 inciso 2° de la Ley de Organización y Funciones del Sector Trabajo y Previsión Social, establece que "las personas citadas están en la obligación de concurrir personalmente o por -----"

medio de apoderado o representante legal debidamente acreditada, al lugar, día y hora señalados".

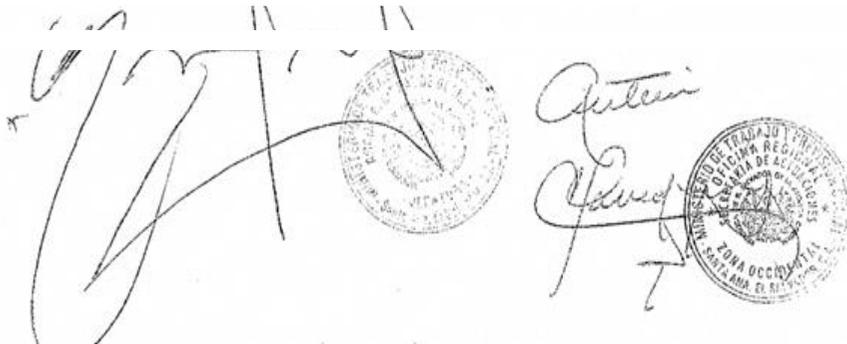
V.- De conformidad al artículo 32 de la Ley de Organización y Funciones del Sector Trabajo y Previsión Social: " Toda persona que sin justa causa no comparezca a la segunda citación que se le hiciere, incurrirá en una multa de QUINIENTOS A DIEZ MIL COLONES, (CINCUENTA Y SIETE DOLARES CON CATORCE CENTAVOS A MIL CIENTO CUARENTA Y DOS DOLARES CON OCHENTA Y CINCO CENTAVOS DE DÓLAR DOLARES), de acuerdo a la capacidad económica de esta"; en el presente caso a la señora -----
--- propietaria del centro de trabajo denominado SALDOS KING, fue notificada en legal forma y no habiendo comparecido a la SEGUNDA CITA señalada por la Oficina Departamental de Sonsonate, es procedente imponerle una multa de DOSCIENTOS DOLARES, en concepto de sanción pecuniaria por no haber comparecido sin justa causa a la segunda cita que se le formuló, a efectos de solucionar pacíficamente el conflicto laboral de carácter individual planteado por la trabajadora ----- Con base al artículo 32 de la Ley de Organización y Funciones del Sector Trabajo y Previsión Social.

POR LO TANTO:

De conformidad a lo expuesto anteriormente y con base a los artículos 11 de la constitución de la República de El Salvador; 26 y 32 de la Ley de Organización y Funciones del Sector Trabajo y Previsión Social; 628 del Código de Trabajo, en nombre de la REPUBLICA DE EL SALVADOR, FALLO: Impóngase a la señora -----, propietaria del centro de trabajo denominado SALDOS KING, fue notificada en legal forma y no habiendo comparecido a la SEGUNDA CITA señalada por la Oficina Departamental de Sonsonate, es procedente imponerle una multa de DOSCIENTOS DOLARES, en concepto de sanción pecuniaria por no haber comparecido sin justa causa a la segunda cita que se le formuló, a efectos de solucionar pacíficamente el conflicto

-----, Con base al artículo 32 de la Ley de Organización y Funciones del Sector Trabajo y Previsión Social. Multa que ingresara al Fondo General del Estado y deberá se enterado en la Dirección General de Tesorería, de la Oficina Regional de Occidente del Ministerio de Hacienda, de esta Ciudad, dentro de los ocho días siguientes a la notificación de esta resolución. PREVIENESELE a la señora ***, propietaria del centro de trabajo denominado SALDOS KING, que de no cumplir con lo antes expuesto se librará certificación de esta resolución para que la FISCALIA GENERAL DE LA REPUBLICA, lo verifique. Líbrese oficio a la respectiva

oficina para que perciba dicha multa e informe la fecha en que sea enterada. mil dieciocho. Notifique legalmente HAGASE SABER



The image shows two handwritten signatures and two circular official stamps. The stamps are from the 'OFICINA REGIONAL DE OCCIDENTE' of the 'MINISTERIO DE HACIENDA' in 'SANTA ANA, EL SALVADOR'. The signatures are written in cursive and appear to be 'García' and 'García'.

EXP. 01106/17-SA

En la Oficina Regional de Occidente del Ministerio de Trabajo y Previsión Social, Jefatura: Santa Ana, a las once horas veinte minutos del día diecisiete de enero del año dos mil dieciocho.

Las presentes diligencias se han promovido contra el señor -----
---propietario del centro de trabajo CASA DE HABITACION DEL SEÑOR-----, a efectos de imponerle la sanción establecida en el artículo 32 de la Ley de Organización y Funciones del Sector Trabajo y Previsión Social, al no haber comparecido sin justa causa a la SEGUNDA CITA que se hizo por medio de esta Oficina Regional de Occidente, a fin de solucionar pacíficamente el conflicto laboral planteado por la trabajadora Reina Marily Serrano Chávez.

LEIDOS LOS AUTOS, Y:

CONSIDERANDO:

I.- Que con fecha uno de noviembre del año dos mil diecisiete, la trabajadora -----, presento solicitud verbal pidiendo la intervención de esta Oficina Regional de Occidente, con la finalidad que el señor -----, propietario del centro de trabajo CASA DE HABITACION DEL SEÑOR -----, ubicado en carretera que conduce al Sitio del Niño, residencial Villas de Pamplona, polígono L casa número siete, Quezaltepeque, La Libertad; le pagará la correspondiente indemnización y demás prestaciones laborales por despido injustificado.

II.- La Jefa Regional de Occidente, con base a lo establecido en los artículos 25 y 26 de la Ley de Organización y Funciones del Sector Trabajo y Previsión Social, designó a sus delegados para que intervinieran en la solución del conflicto laboral planteado, y

habiéndose admitido la solicitud, se señaló para las nueve horas del día nueve del mes de noviembre del año dos mil diecisiete, para celebrar por primera vez audiencia común conciliatoria entre la trabajadora -----propietario del centro de trabajo CASA DE HABITACION DEL SEÑOR-----; y con el mismo fin se citó por segunda vez a las nueve horas del día diez del mes de noviembre del año dos mil diecisiete. PREVINIENDOSELE, al señor -----, propietario del centro de trabajo CASA DE HABITACION -----, que de no asistir al segundo señalamiento incurriría en multa conforme lo establece el artículo 32 de la Ley de Organización y Funciones del Sector Trabajo y Previsión Social. Y en vista que dicha audiencia no se pudo llevar a cabo debido a la inasistencia de la parte empleadora, no obstante haber sido notificado y citado en legal forma, con la prevención antes relacionada; por lo que el Delegado de Trabajo, remitió las presentes diligencias, al trámite sancionatorio correspondiente, según resolución pronunciada a las ocho horas cuarenta y cinco minutos del día seis de diciembre del año dos mil diecisiete.

III.- Que en vista de que dicha audiencia no se pudo llevar a cabo debido a la inasistencia de la parte empleadora, no obstante haber sido notificado y citado en legal forma hasta por SEGUNDA VEZ; esta Oficina Regional con base al artículo 628 del Código de Trabajo y 11 de la Constitución de la República, mando a OIR al señor -----
- propietario del centro de trabajo CASA DE HABITACION DEL SEÑOR -----; para que compareciera ante la suscrita, a las nueve horas cuarenta minutos del día dieciseis de enero del año dos mil dieciocho; dicha diligencia fue evacuada por el licenciado-----, quien actúo en calidad de apoderado general judicial del señor citado, quien una vez demostrada su personería MANIFESTO: "no se compareció a la segunda audiencia porque no recibió su representado ningún citatorio, ya que el lugar



donde reside su representado es una residencial donde nadie puede entrar sin una autorización; así también hay un portón principal el cual hay vigilantes; en esta ocasión su persona ha comparecido a esta cita ya que se le hizo llegar el citatorio; por lo que pide se absuelva de cualquier multa a su representado, ya que no fue por negligencia el no asistir a la segunda audiencia citada para conciliar con la trabajadora demandante". Quedando las diligencias en estado de dictar resolución definitiva. Según se verifico en el poder otorgado a favor del licenciado el nombre completo de su representado es

IV.- El artículo 26 inciso 2º de la Ley de Organización y Funciones del Sector Trabajo y Previsión Social, establece que "las personas citadas están en la obligación de concurrir personalmente o por medio de apoderado o representante legal debidamente acreditada, al lugar, día y hora señalados"; y en el presente caso al señor , **propietario del centro de trabajo CASA DE HABITACION DEL SEÑOR-----** no compareció al segundo citatorio girado por esta Oficina Regional de Occidente, y no habiendo demostrado tampoco la existencia de algún justo impedimento para la no comparecencia a la segunda audiencia de las nueve horas del día diez del mes de noviembre del año dos mil diecisiete; quien fue debidamente citado y notificado en legal forma, y bajo la prevención en cuanto a los efectos de la incomparecencia, tal como consta en folio uno de las presentes diligencias; por lo que en ningún momento en audiencia del trámite sancionatorio al señor -----, propietario del centro de trabajo CASA DE HABITACION DEL SEÑOR -----, presentó pruebas que justificaran o establecieran la existencia de justa causa para la no comparecencia de su persona, a la segunda cita, realizada por esta Oficina Regional de Occidente, y así llegar a una solución pacífica al conflicto laboral de carácter individual planteado por la trabajadora----- *impedido por justa causa no le corre*

plazo desde el momento en que se configura el impedimento y hasta su cese. Se considera justa causa la que provenga de fuerza mayor o de caso *fortuito*, que coloque a la parte en la imposibilidad de realizar el acto por sí"; la anterior afirmación constituye un Principio General del Derecho, recogido en nuestra legislación en el artículo ciento cuarenta y seis del Código Procesal Civil y Mercantil. Así también, para la celebración de la segunda audiencia conciliatoria, el señor ----- propietario del centro de trabajo CASA DE HABITACION DEL SENOR-----, podía acudir personalmente o por medio de apoderado o representante, de conformidad al inciso segundo del artículo 26 de la Ley de Organización y Funciones del Sector Trabajo y Previsión Social, "*... toda persona citada está en la obligación de concurrir personalmente o por medio de apoderado o representante legal debidamente acreditado...*"

V.- Que de conformidad al artículo 32 de la Ley de Organización y Funciones del Sector Trabajo y Previsión Social: "Toda persona que sin justa causa no comparezca a la segunda citación que se le hiciere, incurrirá en una multa de QUINIENTOS A DIEZ MIL COLONES, (CINCUENTA Y SIETE DOLARES CON CATORCE CENTAVOS A MIL CIENTO CUARENTA Y DOS DOLARES CON OCHENTA Y CINCO CENTAVOS), de acuerdo a la capacidad económica de esta"; en el presente caso el señor-----, propietario del centro de trabajo CASA DE HABITACION DEL SEÑOR -----, fue notificado en legal forma, y no habiendo comparecido a la SEGUNDA CITA señalada por esta Oficina Regional de Occidente, es procedente imponerle una multa de CIEN DOLARES, en concepto de sanción pecuniaria por la infracción cometida a la legislación laboral.

POR LO TANTO:

De conformidad a lo expuesto anteriormente, y con base a los artículos 11 de la Constitución de la República de El Salvador; 26 y 32 de la Ley de Organización y Funciones del Sector Trabajo y Previsión Social; 628 y siguientes del Código de Trabajo, en nombre de la REPÚBLICA DE EL SALVADOR, FALLO: Impóngase al, propietario del centro de trabajo CASA DE HABITACION DEL SEÑOR una multa de CIEN DOLARES, al no haber comparecido sin justa causa a la SEGUNDA CITA, que se le hizo a las nueve horas del día diez del mes de noviembre del año dos mil diecisiete, a efecto de solucionar el conflicto laboral planteado por la trabajadora-----, reclamando indemnización y demás prestaciones laborales. Multa que ingresará al Fondo General del Estado y deberá ser enterado en la Dirección General de Tesorería Oficina Regional de Occidente del Ministerio de Hacienda, de esta Ciudad, dentro de los ocho días siguientes a la notificación de esta resolución. PREVIENESELE, ----- propietario del centro de trabajo CASA DE HABITACION DEL SEÑOR -----, que de no cumplir con lo antes expuesto se librá certificación de esta resolución para que la FISCALIA GENERAL DE LA REPUBLICA, lo verifique. Líbrese oficio a la respectiva oficina para que perciba dicha multa e informe la fecha en que sea enterada. HÁGASE SABER.-



CADOR



EXP. 01161/17-SA

En la Oficina Regional de Occidente del Ministerio de Trabajo y Previsión Social/ Jefatura: Santa Ana/ a las once horas treinta y cinco minutos del día doce de Enero del año dos mil dieciocho.

Las presentes diligencias se han promovido contra la sociedad **BEMISAL, S.A. DE C.V., representada Legalmente por el señor**, a efectos de imponerle la sanción establecida en el artículo 32 de la Ley de Organización y Funciones del Sector Trabajo y Previsión Social, al no haber comparecido sin justa causa, a la SEGUNDA CITA que se hizo por medio de la Oficina Regional de Occidente, a fin de solucionar pacíficamente el conflicto laboral planteado por el trabajador **[Nombre del trabajador]**.

LEIDOS LOS AUTOS, Y:

CONSIDERANDO:

I. - Que con fecha veintidós de Noviembre del año dos mil diecisiete, el trabajador presentó solicitud verbal pidiendo la intervención de la Oficina Regional de Occidente, con la finalidad que la sociedad **BEMISAL, S.A. DE C.V., representada Legalmente por el señor**, le pague: **[Detalle de prestaciones]**; le pagará la correspondiente indemnización y demás prestaciones laborales por despido injustificado.

II.- La Jefa Regional de Occidente, con base a lo establecido en los artículos 25 y 26 de la Ley de Organización y Funciones del Sector Trabajo y Previsión Social/ designó a sus delegados para que intervinieran en la solución del conflicto laboral planteado/ y habiéndose admitido la solicitud, se señaló para las trece horas y treinta minutos del día veintinueve de **[Fecha]** para que **[Detalle de la audiencia]**.

OFICINA REGIONAL DE OCCIDENTE: UBICADA EN 4ª CALLE PTE. Y 4ª AVE. NORTE, SANTA ANA. TELEFAX: **[Número]**

[Firma]

Noviembre del año dos mil diecisiete para celebrar por primera vez audiencia común conciliatoria entre el trabajador y la sociedad **BEMISAL, S.A. DE C.V.**, representada legalmente por el señor ; y con el mismo fin se citó por segunda vez a las trece horas y treinta minutos del día treinta de Noviembre del año dos mil diecisiete. PREVINIENDOSELES, a la sociedad **BEMISAL, S.A. DE C.V.**, representada legalmente por el señor , que de no asistir al segundo señalamiento incurrirían en multa conforme lo establece el artículo 32 de la Ley de Organización y Funciones del Sector Trabajo y Previsión Social. Y en vista que dicha audiencia no se pudo llevar a cabo debido a la inasistencia de la parte empleadora, no obstante haber sido notificados y citados en legal forma, con la prevención antes relacionada; por lo que el Delegado designado, remitió las presentes diligencias, al trámite sancionatorio correspondiente, según resolución pronunciada a las ocho horas con cuarenta minutos del día uno del mes de Diciembre del año dos mil diecisiete.

III.- Que en vista de que dicha audiencia no se pudo llevar a cabo debido a la inasistencia de la parte empleadora, no obstante haber sido notificado y citado en legal forma hasta por SEGUNDA VEZ, esta Oficina Regional con base al artículo 628 del Código de Trabajo y 11 de la Constitución de la Republica, mando a OIR a la sociedad **BEMISAL, S.A. DE C.V.**, representada legalmente por el señor para que compareciera ante la suscrita, a las nueve horas y treinta minutos del día once del mes de Enero del año dos mil dieciocho; dicha diligencia fue evacuada por la licenciada apoderada general judicial de la sociedad citada, quien manifestó lo siguiente: "el día de la segunda cita no se hizo presente porque no le fue entregado a su representada en el presente caso el citatorio por la persona que recibió, ya que la sociedad siempre ha sido cumplidora de la Ley y siempre se ha comparecido a los citatorios anteriormente realizados y que en realidad siempre ha sido cumplidora de la Ley y siempre se ha comparecido a los citatorios anteriormente realizados y que en

ningún momento se ha querido faltar al señalamiento hecho por esta Oficina". Quedando las presentes diligencias en estado de dictar resolución definitiva.

IV.- En vista de los alegatos presentados la suscrita hace las siguientes observaciones que de conformidad al artículo 26 inciso 2° de la Ley de Organización y Funciones del Sector Trabajo y Previsión Social, establece que "las personas citadas están en la obligación de concurrir personalmente o por medio de apoderado o representante legal debidamente acreditada, al lugar, día y hora señalados//; En referencia al alegato manifestado que no le fue entregado los citatorios realizados, tal como consta en folios uno de las presentes diligencias la sociedad **BEMISAL, S.A. DE C.V., representada legalmente por ei señor**, fue citada y notificada para comparecer a la segunda cita en proceso conciliatorio promovido por el trabajador solicitante, la cual fue notificada en el centro de trabajo según la dirección proporcionada por el trabajador, y dicha citación para audiencia conciliatoria fue realizada de conformidad al procedimiento señalado en el artículo 386 inciso segundo del Código de trabajo, el cual establece "Para tal efecto se buscara al demandado, en su casa de habitación o en el local en que habitualmente atendiere sus negocios, y no estando presente, se le dejara la copia y esquila con su mujer, hijos, socios, dependientes, domésticos o cualquier otra persona que allí residiere siempre que fueren mayores de edad. Si las personas mencionadas se negaren a recibirla, se fijara la copia y esquila en la puerta de la casa o local". Comprobándose que dicho citatorio se realizó de conformidad a la Ley tal y como se hace constar, ya que hubo una persona que recibió dicha esquila en el centro de trabajo señalado, dejando el secretario notificador constancia de ello. Por tanto la sociedad **BEMISAL, S.A. DE C.V., representada legalmente por ei señor**, no compareció a esta Oficina Regional de Occidente a la segunda cita hecha en el día y la hora señalada para la celebración,

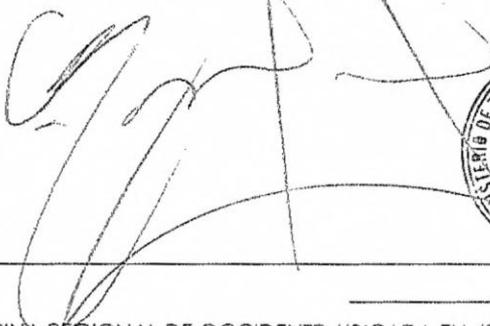
siendo los plazos señalados fijos, ni se demostró que existiera ningún justo impedimento; por lo que constituye un Principio General del Derecho, recogido en nuestra legislación en el artículo 146 del Código Procesal Civil y Mercantil: "Al impedido por justa causa no le corre plazo desde el momento en que se configura el impedimento y hasta su cese. Se considera justa causa la que provenga de fuerza mayor o de caso fortuito, que coloque a la parte en la imposibilidad de realizar el acto por sí"; así como el artículo 43 del Código Civil el cual establece "Se llama fuerza mayor o caso fortuito el imprevisto a que no es posible resistir, como un naufragio, un terremoto, el apresamiento de enemigos, los actos de autoridad ejercidos por un funcionario público, etc.n; por lo no se demostró la existencia de algún justo impedimento para la no comparecencia al mismo.

V.- De conformidad al artículo 32 de la Ley de Organización y Funciones del Sector Trabajo y Previsión Social: "Toda persona que sin justa causa no comparezca a la segunda citación que se le hiciera, incurrirá en una multa de QUINIENTOS A DIEZ MIL COLONES, (CINCUENTA Y SIETE DOLARES CON CATORCE CENTAVOS A MIL CIENTO CUARENTA Y DOS DOLARES CON OCHENTA Y CINCO CENTAVOS DE DÓLAR DOLARES), de acuerdo a la capacidad económica de esta"; en el presente caso a la sociedad BEMISAL, S.A. DE C.V., representada legalmente por el señor fue notificada en legal forma y no habiendo comparecido a 1.a SEGUNDA CITA señalada por 1.a Oficina Regional de Occidente, por lo que es procedente imponerle una multa de TRESCIENTOS DOLARES, en concepto de sanción pecuniaria por no haber comparecido sin justa causa a la segunda cita que se le formuló, a efectos de solucionar pacíficamente el conflicto laboral de carácter individual planteado por el trabajador, con base al artículo 32 de la Ley de Organización y Funciones del Sector Trabajo y Previsión Social. Reclamando

indemnización y demás prestaciones laborales por despido injustificado.

POR LO TANTO:

De conformidad a lo expuesto anteriormente y con base a los artículos 11 de la constitución de la República de El Salvador; 26 y 32 de la Ley de Organización y Funciones del Sector Trabajo y Previsión Social; 628 del Código de Trabajo, en nombre de la REPUBLICA DE EL SALVADOR, FALLO: **Impónese a la sociedad BEMISAL, S.A. DE C.V., representada iegaimente por ei señor una multa de TRESCIENTOS DOLARES,** en concepto de sanción pecuniaria por no haber comparecido sin justa causa a la segunda cita que se le formuló, a efectos de solucionar pacíficamente el conflicto laboral de carácter individual planteado por el trabajador con base al artículo 32 de la Ley de Organización y Funciones del Sector Trabajo y Previsión Social. Reclamando indemnización y demás prestaciones laborales por despido injustificado. Multa que ingresara al Fondo General del Estado y deberá ser enterado en la Dirección General de Tesorería, de la Oficina Regional de Occidente del Ministerio de Hacienda, de esta Ciudad, dentro de los ocho días siguientes a la notificación de esta resolución. PREVIENESELE a la sociedad **BEMISAL, S.A. DE C.V., representada iegal.mente por ei,** que de no cumplir con lo antes expuesto se librará certificación de esta resolución para que la FISCALIA GENERAL DE LA REPUBLICA, lo verifique. Librese oficio a la respectiva oficina para que perciba dicha multa e informe la fecha en que sea enterada. **HÁGASE SABER.-**






EXP. 13519-IC-07-2017-ESPECIAL-AH

En la Oficina Regional de Occidente del Ministerio de Trabajo y Previsión Social, Santa Ana, a las diez horas cincuenta y dos minutos del día doce de enero del año dos mil dieciocho.

Las presente diligencias se han promovido contra la **señora** ---, **propietaria del centro de trabajo denominado CASA PARTICULAR DE LA SEÑORA** -----; por haber obstruido las diligencias de Inspección Programada de conformidad a lo establecido en el artículo 59 de la Ley de Organización y Funciones del Sector Trabajo y Previsión Social.

LEIDOS LOS AUTOS, Y:

CONSIDERANDO:

I.- Que con fecha siete de julio del año dos mil diecisiete, se presentó a la Oficina Departamental de Ahuachapán, el trabajador William Jeovany Asencio, quien manifestó que **la señora María Hortensia Rodríguez Viana, propietaria del centro de trabajo denominado CASA PARTICULAR DE LA SEÑORA** -----, ubicado en ----- le adeudaba el pago de salarios de correspondientes al período del día doce de octubre al día doce de diciembre del año dos mil quince. En vista de lo manifestado se ordenó llevar a cabo la Inspección Especial, y el Inspector de Trabajo asignado al caso en el ejercicio de sus funciones, el día doce de julio del año dos mil diecisiete, se presentó en el centro de trabajo en mención, de conformidad a los artículos 41 y

43 de la Ley de Organización y Funciones del Sector Trabajo y Previsión Social, la cual no pudo llevarse a cabo por no encontrarse

representación patronal, dejando el Inspector una esquila de citación para que la señora -----compareciera a la Oficina Departamental de Ahuachapán a las ocho horas cinco minutos del día catorce de julio del año dos mil diecisiete. Según informe del Inspector de Trabajo, el día catorce de julio del año dos mil diecisiete, la señora ---, propietaria del lugar de trabajo denominado casa particular de ---, no se presentó a la Oficina Departamental de Ahuachapán a la hora y día citada. El día veinte de julio del año dos mil diecisiete, el Inspector de Trabajo asignado al caso en el ejercicio de sus funciones, se presentó en el centro de trabajo en mención, de conformidad a los artículos 41 y 43 de la Ley de Organización y Funciones del Sector Trabajo y Previsión Social, la cual no pudo llevarse a cabo por no encontrarse representación patronal, dejando el Inspector una esquila de citación para que la señora -----compareciera a la Oficina Departamental de Ahuachapán a las nueve horas treinta minutos del día veinticuatro de julio del año dos mil diecisiete. Según informe del Inspector de Trabajo, el día veinticuatro de julio del año dos mil diecisiete, la señora -----, propietaria del lugar de trabajo denominado casa particular de-----, no se presentó a la Oficina Departamental de Ahuachapán a la hora y día citada. El día diez de noviembre del año dos mil diecisiete, el Inspector de trabajo asignado al caso presentó informe el cual se agregó a folio nueve, en el que hizo constar que: *"Por este medio informo que el día doce de julio del presente año, se me asignó el Expediente número: 13519-IC-07-2017-ESPECIAL•AH, para realizar diligencias de inspección Especial, En el lugar de trabajo denominado: Casa Particular de --- propiedad de la señora: -----, Departamento de Ahuachapán. Por lo que al presentarme al lugar de trabajo antes mencionado para la realización diligencias de Inspección Especial, antes*

proporciono, quien manifestó que al presentarse a las instalaciones de la oficina del Ministerio de Trabajo, proporcionaría los números de identificaciones requeridas vía telefónica. A lo que se le explico de que era necesario los números de los documentos personales, que se le estaba requiriendo, Así mismo se le explico de que era el segundo citatorio que se le había dejado y que vía telefónica ya habíamos hablado bastante y que requeríamos de su presencia o que enviara un apoderado o a alguien que ella designar para evacuar las diligencias, por lo que no fue posible por ningún medio el que la empleadora----pudiera atender los requerimientos que esta Oficina le solicito en reiteradas ocasiones por medio de citatorio y llamadas telefónicas, por lo que el día diez de noviembre del presente año, se le explico que la actitud de ella se tomaría como una obstrucción a las diligencias de Inspección Especiales solicitadas por el trabajador, y también se le explique el contenido del artículo cincuenta y nueve de Ley de Organización y Funciones del Sector Trabajo y Previsión Social, por lo que la referida empleadora, manifestó que se hiciera los quisiera pero que no se presentaría. Se le explicaría lo del contenido de la obstrucción sino se presentaba. Por lo que hizo caso omiso a todo lo explicado y requerimiento, Para que se presentara a estas instalaciones de la Oficina Departamental del Ministerio de Trabajo en Ahuachapán. Por lo que en vista de tal situación, la actitud de la señora: — han sido actos evidentes y tendientes a impedir o desnaturalizar las diligencias de reinspección no obstante haberle explicado y leído el artículo cincuenta y nueve de Ley de Organización y Funciones del Sector Trabajo y Previsión Social, por lo cual las diligencias de inspección no se diligenciaron por haber sido obstruidas por la parte empleadora, Además hasta la fecha del presente informe la parte patronal hizo caso omiso a los citatorio que se le dejaron tener conocimiento por manifestaciones de su hermana -----, con la cual se le dejaban los citatorios". Por lo que el Inspector de Trabajo, considero que las diligencias de inspección habían sido obstruidas. Por lo que con base al artículo 59 inciso primero de la Ley de Organización y

Funciones del Sector Trabajo y Previsión Social, la Jefa Departamental de Ahuachapán, el día veintitres de noviembre del año dos mil diecisiete, remitió el presente expediente al correspondiente trámite sancionatorio

II.- Que con base a lo dispuesto en el considerando anterior y de conformidad al artículo 628 del Código de Trabajo y 11 de la Constitución de la República, se mandó a OIR a la señora ----- propietaria del centro de trabajo denominado CASA PARTICULAR DE LA SEÑORA MARIA HORTENSIA RODRIGUEZ VIANA, para que compareciera ante la suscrita Jefa Regional, a esta Oficina Regional a las diez horas cuarenta minutos del día once de enero del año dos mil dieciocho; dicha diligencia no se llevo a cabo debido a la inasistencia de la señora-----, propietaria del centro de trabajo denominado CASA PARTICULAR DE LA SEÑORA -----, quedando las presentes diligencias en estado de dictar resolución definitiva.

III.- En vista de que dicha audiencia no se pudo llevar a cabo debido a la inasistencia de la señora, propietaria del centro de trabajo denominado CASA PARTICULAR DE LA-----, no obstante estar debidamente citada y notificada en legal forma, tal como consta en folios once de las presentes diligencias. En el artículo 59 inciso primero de la Ley de Organización y Funciones del Sector Trabajo y Previsión Social, que literalmente indica "La obstrucción de la diligencia de Inspección, así como los actos que tiendan a impedirla o desnaturalizarla, serán sancionados con una multa que oscilara entre los QUINIENOS HASTA LOS CINCO MIL COLONES (CINCUENTA Y SIETE 14/100 DOLARES A QUINIENOS SETENTA Y UNO 43/100 DOLARES), según la gravedad del caso y sin perjuicio de la responsabilidad penal a que hubiere lugar".



IV.- Por lo que en consecuencia a juicio de la suscrita Jefa Regional, en base al artículo 59 inciso 1° de la Ley de Organización y Funciones del Sector Trabajo y Previsión Social; es procedente imponer a **la señora María Hortensia Rodríguez Viana, propietaria del centro de trabajo denominado CASA PARTICULAR DE LA SEÑORA -----** una MULTA de **TRESCIENTOS DOLARES**, en concepto de sanción pecuniaria por infracción a la legislación laboral, al haber infringido el artículo 59 inciso 1° de la Ley de Organización y Funciones del Sector Trabajo y Previsión Social, al haber obstruido las diligencias de Inspección y haber cometido actos que la impidieron o desnaturalizaron.

POR TANTO:

De conformidad a lo expuesto anteriormente y con fundamento en los artículos 11 de la Constitución de la República, 33, 38, 39, 57, 58, 59 inciso primero y 60 de la Ley de Organización y Funciones del Sector Trabajo y Previsión Social; 628 y siguientes del Código de Trabajo a nombre de la REPÚBLICA DE EL SALVADOR, FALLO: Impóngase a **la señora María Hortensia Rodríguez Viana, propietaria del centro de trabajo denominado CASA PARTICULAR DE LA SEÑORA -----** una MULTA de **TRESCIENTOS DOLARES**, en concepto de sanción pecuniaria por infracción a la legislación laboral, al haber infringido el artículo 59 inciso 1° de la Ley de Organización y Funciones del Sector Trabajo y Previsión Social, al haber obstruido las diligencias de Inspección y haber cometido actos que la impidieron o desnaturalizaron. PREVIENESELE, a la señora María Hortensia Rodríguez Viana, propietaria del centro de trabajo denominado CASA PARTICULAR DE LA SEÑORA , que de no cumplir con lo antes expresado se librará certificación de esta resolución para que la FISCALIA GENERAL DE LA REPÚBLICA lo verifique. Líbrese oficio a la respectiva oficina

[Handwritten signature]



[Handwritten signature]







EXP. 15521-IC-08-2017-PROGRAMADA -SA

En la Oficina Regional de Occidente del Ministerio de Trabajo y Previsión Social: Santa Ana, a las once horas cuarenta minutos del día once de enero del año dos mil dieciocho.

Las presentes diligencias se han promovido contra la señora propietaria del centro de trabajo denominado LUBRICENTRO MAYA, por infracciones a la Ley laboral, de conformidad a lo establecido en el artículo 54 de la Ley de Organización y Funciones del Sector Trabajo y Previsión Social.

LEIDOS LOS AUTOS, Y:

CONSIDERANDO:

I.- Que con fecha ocho de agosto del año dos mil diecisiete, se ordenó practicar Inspección Programada con el objeto de verificar la obligación de tener inscrita la empresa o establecimiento en el Registro que para tales efectos lleva la Oficina Regional de este Ministerio, En el centro de trabajo denominado LUBRICENTRO MAYA, ubicado en: Por lo que el Inspector de Trabajo asignado en el ejercicio de sus funciones practicó la inspección ordenada, el día quince de agosto del año dos mil diecisiete. En el referido centro de trabajo de conformidad a los artículos 41 y 42 de la Ley de Organización y Funciones del Sector Trabajo y Previsión Social, la cual se llevó a cabo con la señora , en calidad de propietaria del centro de trabajo, con de haber realizado las entrevistas pertinentes, el Inspector de trabajo redactó el acta que corre agregada a folios dos de las presentes diligencias, constatando la siguiente infracción: INFRACCION UNO: Al artículo 55 de la Ley de Organización y Funciones del Sector Trabajo y Previsión Social. Ya que el referido centro de trabajo no se encuentra inscrito en el registro que lleva la Oficina de Zona del Ministerio de Trabajo y Prevision Social. Fijando un plazo de quince días hábiles para subsanar dicha infracción. Una vez finalizado dicho plazo se practicó la correspondiente re inspección el día



veintinueve de septiembre del año dos mil diecisiete, de conformidad al artículo 53 de la Ley de Organización y Funciones del Sector Trabajo y Previsión Social, levantándose el acta que corre agregada a folio cuatro de las presentes diligencias, constatándose que la infracción **uno**, no había sido subsanada relativa al artículo 55 de la Ley de Organización y Funciones del Sector Trabajo y Previsión Social, por no haber cumplido la obligación de actualizar la inscripción de la empresa o establecimiento en el registro de Establecimientos que lleva la Dirección General de Inspección de Trabajo. Por lo que con base al artículo 54 de la Ley de Organización y Funciones del Sector Trabajo y Previsión Social, el Supervisor de Trabajo, el día diecinueve de diciembre del año dos mil diecisiete, remitió el presente expediente al correspondiente trámite sancionatorio.

11.- Que con base a lo dispuesto en el considerando anterior, y de conformidad al artículo 628 del Código de Trabajo y 11 de la Constitución de la República, se mando a OIR la señora, propietaria del centro de trabajo denominado LUBRICENTRO MAYA, para que compareciera ante la suscrita Jefa Regional a esta Oficina a las once horas veinte minutos del día nueve de enero del año dos mil dieciocho, audiencia que dicha diligencia fue evacuada por la señora, propietaria del centro de trabajo denominado LUBRICENTRO MAYA, quien una vez enterada del motivo de la cita hecha manifestó lo siguiente: ""Que ya fue realizada la inscripción del centro de trabajo, el día tres de octubre del año dos mil diecisiete, para demostrar lo manifestado presenta en este el comprobante de la inscripción realizada?"". Anexando a las presentes diligencias la copia de la inscripción de fecha tres de octubre del año dos mil diecisiete?"". Quedando las presentes diligencias en estado de dictar resolución definitiva.

11.- Por lo que la suscrita Jefa Regional, verifica según la prueba aportada la señora propietaria del centro de trabajo denominado LUBRICENTRO MAYA, que consiste en la siguiente documentación: ""Copia de la inscripción realizada el día tres de octubre del año dos mil diecisiete?"". La parte empleadora demostró haber realizado la inscripción del centro de trabajo con fecha posterior a la reinspección que fue realizada el día veintinueve de septiembre del año dos mil diecisiete, por lo tanto con ello no se a la reinspección que fue realizada el día veintinueve de septiembre del año dos mil diecisiete, por lo tanto con ello no se

exonera de la responsabilidad en el presente proceso sancionatorio, por no haber cumplido en el plazo establecido para ello. Con esto solo se tiene un efecto atenuante para efecto del monto de la multa a imponer a la propietaria del centro de trabajo denominado LUBRICENTRO MAYA. En consecuencia es aplicable lo establecido en el artículo 56 de la Ley de Organización y Funciones del Sector Trabajo y Previsión Social, el cual indica que "La falta de inscripción de una empresa o establecimiento, hará incurrir a su titular en una multa de quinientos hasta diez mil colones, de acuerdo a la capacidad económica del infractor". (Multa desde cincuenta y siete dólares con catorce centavos de dólar, hasta un mil ciento cuarenta y dos dólares con ochenta y cinco centavos de dólar)

IV.- Que de conformidad al artículo 51 de la Ley de Organización y Funciones del Sector Trabajo y Previsión Social, "las actas de inspección que levanten los supervisores e inspectores y los informes que rindan en el ejercicio de sus funciones se tendrán como relaciones exactas y verdaderas de los hechos en ellos contenidos, en tanto no se demuestre su inexactitud, falsedad o parcialidad"; y en el presente no fue subsanada la infracción puntualizada, en el plazo establecido en acta de inspección, en consecuencia los actos de mérito conservan toda validez probatoria que les otorga la ley. Por lo que a juicio de la suscrita Jefa Regional, con base al artículo 56 de la Ley de Organización y Funciones del Sector Trabajo y Previsión Social, es procedente imponer a la señora propietaria del centro de trabajo denominado LUBRICENTRO MAYA, una MULTA de CINCUENTA Y SIETE DOLARES CON CATORCE CENTAVOS DE DOLAR, en concepto de sanción pecuniaria al haber infringido el artículo 55 de la Ley de Organización y Funciones del Sector Trabajo y Previsión Social, al no cumplir con la obligación de inscribir el establecimiento en el Registro que lleva la Oficina Regional de Occidente, en el plazo establecido para ello.

POR TANTO:



De conformidad a lo expuesto anteriormente y con fundamento en los artículos 11 de la Constitución de la República, 33, 38, 39, 51, 56, 57 y 18 de la Ley de Organización y Funciones del Sector Trabajo y Previsión Social, y artículo 628 del Código de Trabajo; a nombre de la REPÚBLICA DE EL SALVADOR, FALLO: Impóngase a la señora, propietaria del centro de trabajo denominado LUBRICENTRO MAYA, una MULTA de CINCUENTA Y SIETE DOLARES CON CATORCE CENTAVOS DE DOLAR, en concepto de sanción pecuniaria al haber infringido el artículo 55 de la Ley de Organización y Funciones del Sector Trabajo y Previsión Social, al no cumplir con la obligación de inscribir el establecimiento en el Registro que lleva la Oficina Regional de Occidente, en el plazo establecido para ello. MULTA que ingresará al Fondo General del Estado y deberá ser enterado en la Dirección General de Tesorería Oficina Regional de Occidente del Ministerio de Hacienda, de esta Ciudad, dentro de los ocho días siguientes a la notificación de esta resolución. PREVIENESELE, a la señora, propietaria del centro de trabajo denominado LUBRICENTRO MAYA, que de no cumplir con lo antes expresado se libraré certificación de esta resolución para que la FISCALÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA lo verifique. Líbrese oficio a la respectiva oficina para que perciba dicha multa e informe la fecha en que sea enterado. HÁGSE SABER~\

Con formato: Punto de tabulación: 5.93 cm, Izquierda

EXP. 15736-IC-08-2017-PROGRAMADA -SA

En la Oficina Regional de Occidente del Ministerio de Trabajo y Previsión Social: Santa Ana, a las once horas cuarenta minutos del día diez de enero del año dos mil dieciocho.

Las presentes diligencias se han promovido contra la señora propietaria del centro de trabajo denominado ARTE DENTAL, por infracciones a la Ley laboral, de conformidad a lo establecido en el artículo 54 de la Ley de Organización y Funciones del Sector Trabajo y Previsión Social.

LEIDOS LOS AUTOS, Y:

CONSIDERANDO:

1.- Que con fecha diez de agosto del año dos mil diecisiete, se ordenó practicar Inspección Programada con el objeto de verificar la obligación de tener inscrita la empresa o establecimiento en el Registro que para tales efectos lleva la Oficina Regional de este Ministerio, En el centro de trabajo denominado ARTE DENTAL, Por lo que el Inspector de Trabajo asignado en el ejercicio de sus funciones practicó la inspección ordenada, el día catorce de agosto del año dos mil diecisiete. En el referido centro de trabajo de conformidad a los artículos 41 y 42 de la Ley de Organización y Funciones del Sector Trabajo y Previsión Social, la cual se llevó a cabo con quien alego lo siguiente: ""Que tramitara la inscripción de centro de trabajo?"; después de haber realizado las entrevistas pertinentes, el Inspector de trabajo redactó el acta que corre agregada a folios dos de las presentes diligencias, constatando la siguiente infracción: INFRACCION UNO: Al artículo 55 de la Ley de Organización y Funciones del Sector Trabajo y Previsión Social. Por no tener la inscripción del centro de trabajo. Fijando un plazo de quince días hábiles para subsanar dicha infracción. Una vez finalizado dicho plazo se practicó la correspondiente re inspección el día veintisiete de septiembre del año dos mil diecisiete, de conformidad al artículo 53 de la Ley de Organización y

Funciones del Sector Trabajo y Previsión Social, levantándose el acta que corre agregada a folio cuatro de las presentes diligencias, constatándose que la infracción **uno**, no había sido subsanada relativa al artículo 55 de la Ley de Organización y Funciones del Sector Trabajo y Previsión Social, por no haber cumplido la obligación de actualizar la inscripción de la empresa o establecimiento en el registro de Establecimientos que lleva la Dirección General de Inspección de Trabajo. Por lo que con base al artículo 54 de la Ley de Organización y Funciones del Sector Trabajo y Previsión Social, el Supervisor de Trabajo, el día diecinueve de diciembre del año dos mil diecisiete, remitió el presente expediente al correspondiente trámite sancionatorio.

11.- Que con base a lo dispuesto en el considerando anterior, y de conformidad al artículo 628 del Código de Trabajo y 11 de la Constitución de la República, se mando a OIR la señora, propietaria del centro de trabajo denominado ARTE DENTAL, para que compareciera ante la suscrita Jefa Regional a esta Oficina a las catorce horas del día nueve de enero del año dos mil dieciocho, audiencia que fue evacuada por la señora, propietaria del centro de trabajo denominado ARTE DENTAL, quien una vez enterada del motivo de la cita hecha manifestó lo siguiente: ""Que ya fue realizada la inscripción del centro de trabajo, el día cuatro de octubre del año dos mil diecisiete, para demostrar lo manifestado presenta en este acto el comprobante de la inscripción realizada?"". Anexando a las presentes diligencias la copia de la inscripción de fecha cuatro de octubre del año dos mil diecisiete. Quedando las presentes diligencias en estado de dictar resolución definitiva.

111.- Por lo que la suscrita Jefa Regional, verifica según la prueba aportada por la señora, propietaria del centro de trabajo denominado ARTE DENTAL, que consiste en la siguiente documentación: ""Copia de la inscripción realizada el día cuatro de octubre del año dos mil diecisiete"". La parte empleadora demostró haber realizado la inscripción del centro de trabajo con fecha posterior a la re inspección que fue realizada el día veintisiete de septiembre del año dos mil diecisiete, por lo tanto con ello no se exonera de la responsabilidad en el presente proceso sancionatorio, por haber no haber cumplido en el plazo establecido para ello. Con esto solo se tiene un efecto atenuante para efecto del monto de la multa a imponer a la señora



propietaria del centro de trabajo denominado ARTE DENTAL. En consecuencia es aplicable lo establecido en el artículo 56 de la Ley de Organización y Funciones del Sector Trabajo y Previsión Social, el cual indica que "La falta de inscripción de una empresa o establecimiento, hará incurrir a su titular en una multa de quinientos hasta diez mil colones, de acuerdo a la capacidad económica del infractor". (Multa desde cincuenta y siete dólares con catorce centavos de dólar, hasta un mil ciento cuarenta y dos dólares con ochenta y cinco centavos de dólar)

IV.- Que de conformidad al artículo 51 de la Ley de Organización y Funciones del Sector Trabajo y Previsión Social, "las actas de inspección que levanten los supervisores e inspectores y los informes que rindan en el ejercicio de sus funciones se tendrán como relaciones exactas y verdaderas de los hechos en ellos contenidos, en tanto no se demuestre su inexactitud, falsedad o parcialidad"; y en el presente no fue subsanada la infracción puntualizada, en el plazo establecido en acta de inspección, en consecuencia los actos de mérito conservan toda validez probatoria que les otorga la ley. Por lo que a juicio de la suscrita Jefa Regional, con base al artículo 56 de la Ley de Organización y Funciones del Sector Trabajo y Previsión Social, es procedente imponer a la señora propietaria del centro de trabajo denominado ARTE DENTAL, una MULTA de CINCUENTA Y SIETE DOLARES CON CATORCE CENTAVOS DE DOLAR, en concepto de sanción pecuniaria al haber infringido el artículo 55 de la Ley de Organización y Funciones del Sector Trabajo y Previsión Social, al no cumplir con la obligación de inscribir el establecimiento en el Registro que lleva la Oficina Regional de Occidente, en el plazo establecido para ello.

POR TANTO:

POR TANTO:

De conformidad a lo expuesto anteriormente y con fundamento en los artículos 11 de la Constitución de la República, 33, 38, 39, 51, 56, 57 y 58 de la Ley de Organización y Funciones del Sector Trabajo y Previsión Social, y artículo 628 del Código de Trabajo; a nombre de la REPÚBLICA DE EL SALVADOR

EL SALVADOR
UNÁMONOS PARA CRECER

SALVADOR, FALLO: Impóngase a la señora, propietaria del centro de trabajo denominado ARTE DENTAL, una MULTA de CINCUENTA Y SIETE DOLARES CON CATORCE CENTAVOS DE DOLAR, en concepto de sanción pecuniaria al haber infringido el artículo 55 de la Ley de Organización y Funciones del Sector Trabajo y Previsión Social, al no cumplir con la obligación de inscribir el establecimiento en el Registro que lleva la Oficina Regional de Occidente, en el plazo establecido para ello. MULTA que ingresará al Fondo General del Estado y deberá ser enterado en la Dirección General de Tesorería Oficina Regional de Occidente del Ministerio de Hacienda, de esta Ciudad, dentro de los ocho días siguientes a la notificación de esta resolución. PREVIENESELE, a la señora, propietaria del centro de trabajo denominado ARTE DENTAL que de no cumplir con lo antes expresado se libraré certificación de esta resolución para que la FISCALÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA lo verifique. Líbrese oficio a la respectiva oficina para que perciba dicha multa e informe la fecha en que sea enterado. HÁGASE SABER.-



EXP. 16233-IC-08-2017-PROGRAMADA-SA

En la Oficina Regional de Occidente del Ministerio de Trabajo y Previsión Social: Santa Ana, a las nueve horas cuarenta y seis minutos del día once de enero del año dos mil dieciocho.

Las presentes diligencias se han promovido contra **el señor, ----- propietario del centro de trabajo denominado TIENDA LA ESQUINA POR MAYOR Y MENOR,** por infracciones a la Ley laboral, de conformidad a lo establecido en el artículo 54 de la Ley de Organización y Funciones del Sector Trabajo y Previsión Social.

LEIDOS LOS AUTOS, Y:

CONSIDERANDO:

I.- Que con fecha dieciseis de agosto del año dos mil diecisiete, se ordenó practicar Inspección Programada con el objeto de verificar la obligación de tener inscrita la empresa o establecimiento en el registro que para tales efectos lleva la Oficina Regional de Occidente de este Ministerio, del lugar de trabajo denominado **TIENDA LA ESQUINA POR MAYOR Y MENOR**, ubicado en avenida-----, Santa Ana. Por lo que el Inspector de Trabajo asignado en el ejercicio de sus funciones practicó la inspección ordenada, el día siete de septiembre del año ° dos mil diecisiete, en el referido centro de trabajo de conformidad a los artículos 41 y 42 de la Ley de Organización y Funciones del Sector Trabajo y Previsión Social, la cual se llevó a cabo con el señor----- en su calidad de propietario del centro de trabajo en mención; con Número de Identificación Tributaria —y expuso los siguientes alegatos: "no está inscrito ya que desconocía que tenía que hacerlo". Que después de haber realizado las entrevistas pertinentes, el Inspector de trabajo redactó el acta que corre agregada a folios dos, constatando la siguiente infracción: INFRACCION UNO: al artículo 55 de la Ley de

Organización y Funciones del Sector Trabajo y Previsión Social, por no cumplir con la obligación de inscribir el establecimiento en el registro que lleva la Dirección General de Inspección de Trabajo. Fijando un plazo de diez días para subsanar la infracción puntualizada. Una vez finalizado dicho plazo se practicó la correspondiente reinspección el día diez de octubre del año dos mil diecisiete, de conformidad al artículo 53 de la Ley de Organización y Funciones del Sector Trabajo y Previsión Social, levantándose el acta que corre agregada a folio cuatro de las presentes diligencias, constatándose que la infracción uno, no había sido subsanada, relativa al artículo 55 de la Ley de Organización y Funciones del Sector Trabajo y Previsión Social, por no tener inscrito el centro de trabajo en el registro que para tal efecto lleva la Dirección General de Inspección de Trabajo. Por lo que con base al artículo 54 de la Ley de Organización y Funciones del Sector Trabajo y Previsión Social, el Supervisor de Trabajo, el día diecinueve de diciembre del año dos mil diecisiete, remitió el presente expediente al correspondiente trámite sancionatorio

II.- Que con base a lo dispuesto en el considerando anterior, y de conformidad al artículo 628 del Código de Trabajo y 11 de la Constitución de la República, se mandó a OIR al señor -----, **propietario del centro de trabajo denominado TIENDA LA ESQUINA POR MAYOR Y MENOR**, para que compareciera ante la suscrita Jefa Regional a esta Oficina a las diez horas cuarenta minutos del día diez de enero del año dos mil dieciocho, dicha diligencia no se llevó a cabo debido a la inasistencia del señor -----, propietario del centro de trabajo denominado TIENDA LA ESQUINA POR MAYOR Y MENOR. Quedando las presentes diligencias en estado de dictar resolución definitiva

III.- En vista de que dicha audiencia no pudo llevar a cabo debido a la inasistencia **del señor-----, propietario del centro de trabajo denominado TIENDA LA ESQUINA POR MAYOR Y MENOR**, no obstante estar debidamente citado y notificado

en legal forma, tal como consta en folios seis de las presentes diligencias. El artículo 54 inciso primero de la Ley de Organización y Funciones del Sector Trabajo y Previsión Social literalmente indica que *"si en la reinspección se constatare que no han sido subsanadas las infracciones, el inspector levantara acta, la cual remitirá a la autoridad superior para la imposición de la sanción correspondiente"*. En consecuencia es aplicable lo establecido en el artículo 56 de la Ley de Organización y Funciones del Sector Trabajo y Previsión Social, el cual indica que *"La falta de inscripción de una empresa o establecimiento, hará incurrir a su titular en una multa de quinientos (CINCUENTA Y SIETE 14/ 100 DÓLARES) hasta diez mil colones (UN MIL CIENTO CUARENTA Y DOS 85/ 100 DOLARES), de acuerdo a la capacidad económica del infractor"*.

IV.-. Que de conformidad al artículo 51 de la Ley de Organización y Funciones del Sector Trabajo y Previsión Social, las actas de inspección que levanten los inspectores de trabajo en el ejercicio de sus funciones, se tendrán como relaciones exactas y verdaderas de los hechos en ellos contenidos, en tanto no se demuestre su inexactitud, falsedad o parcialidad". Por lo que en consecuencia a juicio de la suscrita Jefa Regional y en base al artículo 56 de la Ley de Organización y Funciones del Sector Trabajo y Previsión Social, es procedente imponer-----, **propietario del centro de trabajo denominado TIENDA LA ESQUINA POR MAYOR Y MENOR, una MULTA TOTAL de CIEN DOLARES**, en concepto de sanción pecuniaria al haber infringido el artículo 55 de la Ley de Organización y Funciones del Sector Trabajo y Previsión Social, por no cumplir con la obligación de inscribir el establecimiento en el registro que lleva la Dirección General de Inspección de Trabajo.

POR TANTO:

RESUELVO:

De conformidad a lo expuesto anteriormente y con fundamento en los artículos 11 de la Constitución de la República, 33, *Resolución de los artículos 11 de la Constitución de la República, 33,*



38, 39, 51, 56, 57 y 58 de la Ley de Organización y Funciones del Sector Trabajo y Previsión Social; 628 y siguientes del Código de Trabajo a nombre de la REPÚBLICA DE EL SALVADOR; FALLO: Impóngase al señor ~~propietario del centro de trabajo denominado TIENDA LA ESQUINA POR MAYOR Y MENOR~~, una MULTA TOTAL de CIEN DOLARES, en concepto de sanción pecuniaria al haber infringido el artículo 55 de la Ley de Organización y Funciones del Sector Trabajo y Previsión Social, por no cumplir con la obligación de inscribir el establecimiento en el registro que lleva la Dirección General de Inspección de Trabajo. MULTA que ingresará al Fondo General del Estado y deberá ser enterado en la Dirección General de Tesorería Oficina Regional de Occidente del Ministerio de Hacienda, de esta Ciudad, dentro de los ocho días siguientes a la notificación de esta resolución. PREVIENESELE, al señor -----, propietario del centro de trabajo denominado TIENDA LA ESQUINA POR MAYOR Y MENOR, que de no cumplir con lo antes expresado se libraré certificación de esta resolución para que la FISCALÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA lo verifique. Líbrese oficio a la respectiva oficina para que perciba dicha multa e informe la fecha en que sea enterado. HÁGASE SABER.-

GOBIERNO DE





EXP. 16733-IC-08-2017-PROGRAMADA -SA

En la Oficina Regional de Occidente del Ministerio de Trabajo y Previsión Social: Santa Ana, a las nueve horas cuarenta y nueve minutos del día diez de enero del año dos mil dieciocho.

Las presentes diligencias se han promovido contra el señor -----, en calidad de Propietario del centro de trabajo denominado CARWASH BENDICION DE DIOS, por infracciones a la Ley laboral, de conformidad a lo establecido en el artículo 54 de la Ley de Organización y Funciones del Sector Trabajo y Previsión Social.

LEIDOS LOS AUTOS, Y:

CONSIDERANDO:

1.- Que con fecha veintitrés de agosto del año dos mil diecisiete, se ordenó practicar Inspección Programada con el objeto de verificar inscripción del establecimiento de trabajo, en el centro de trabajo denominado CARWASH BENDICION DE DIOS, ubicado en-----, Santa Ana. Por lo que el Inspector de Trabajo asignado en el ejercicio de sus funciones practicó la inspección ordenada, el día veintinueve de agosto del año dos mil diecisiete, en el referido centro de trabajo de conformidad a los artículos 41 y 42 de la Ley de Organización y Funciones del Sector Trabajo y Previsión Social, la cual se llevó a cabo con el -----, en calidad de propietario de dicho centro de trabajo, quien no proporciono su Número de Identificación Tributaria; quien alego lo siguiente: ""No tener inscripción del lugar de trabajo"?, después de haber realizado las entrevistas pertinentes, el Inspector de trabajo redactó el acta que corre agregada a folios dos de las presentes diligencias, constatando la siguiente infracción: INFRACCION UNO: Al artículo 55 de la Ley de Organización y Funciones del Sector Trabajo y Previsión Social, Por no tener inscrito el lugar de trabajo en la Oficina Regional de Occidente del Ministerio de Trabajo y Previsión Social de Occidente. Fijando un plazo de diez días hábiles para subsanar dicha infracción; Una vez finalizado dicho plazo se practicó la correspondiente re inspección el día cuatro de octubre del año dos mil diecisiete, de conformidad al artículo 53 de la Ley de Organización y Funciones del Sector Trabajo y Previsión Social, levantándose el acta

EL SALVADOR
UNÁMONOS PARA CRECER

que corre agregada a folio cuatro de las presentes diligencias, constatándose que la infracción **uno**, no había sido subsanada, relativa al artículo 55 de la Ley de Organización y Funciones del Sector Trabajo y Previsión Social. Por no haber inscrito el centro de trabajo en el registro que lleva la Dirección General de Inspección de Trabajo. Por lo que con base al artículo 54 de la Ley de Organización y Funciones del Sector Trabajo y Previsión Social, el Supervisor de Trabajo, el día diecinueve de diciembre de dos mil diecisiete, remitió el presente expediente al correspondiente trámite sancionatorio.

11.- Que con base a lo dispuesto en el considerando anterior, y de conformidad al artículo 628 del Código de Trabajo y 11 de la Constitución de la República, se mando a OIR al -----, en calidad de Propietario del centro de trabajo denominado CARWASH BENDICION DE DIOS, para que compareciera ante la suscrita Jefa Regional a esta Oficina a las trece horas con veinticinco minutos del día nueve de enero del año dos mil dieciocho, audiencia que no se pudo llevar a cabo, debido a la incomparecencia del señor -----, en calidad de Propietario del centro de trabajo denominado CARWASH BENDICION DE DIOS, a pesar de estar legalmente citado y notificado para comparecer a dicha audiencia. Quedando las presentes diligencias en estado de dictar resolución definitiva.

111.- Que de conformidad al artículo 51 de la Ley de Organización y Funciones del Sector Trabajo y Previsión Social, "las actas de inspección que levanten los supervisores e inspectores y los informes que rindan en el ejercicio de sus funciones se tendrán como relaciones exactas y verdaderas de los hechos en ellos contenidos, en tanto no se demuestre su inexactitud, falsedad o parcialidad"; y en el presente no fue subsanada la infracción puntualizada en acta de inspección, en consecuencia los actos de mérito conservan toda validez probatoria que les otorga la ley. Por lo que a juicio de la suscrita Jefa Regional, con base al artículo 56 de la Ley de Organización y Funciones del Sector Trabajo y Previsión Social, "La falta de inscripción de una empresa o establecimiento, hará incurrir a su titular en una multa de quinientos hasta diez mil colones, de acuerdo a la capacidad económica del infractor". Es procedente imponer al señor -----, en calidad de Propietario del centro de trabajo denominado CARWASH BENDICION DE DIOS. Una **MULTA de DOSCIENTOS DOLARES**, en concepto de sanción pecuniaria al haber infringido el artículo 55 de la Ley de Organización y Funciones del Sector Trabajo y Previsión Social, por no haber cumplido la obligación de inscribir su empresa o establecimiento

en el registro de Establecimientos que lleva la Dirección General de Inspección de Trabajo.

POR TANTO:

De conformidad a lo expuesto anteriormente y con fundamento en los artículos 11 de la Constitución de la República de El Salvador, 33, 38, 39, 51, 56, 57 y 58 de la Ley de Organización y Funciones del Sector Trabajo y Previsión Social y 628 del Código de Trabajo; a nombre de la REPÚBLICA DE EL SALVADOR, FALLO: Impóngase al señor Melvin Antonio Regalado, en calidad de Propietario del centro de trabajo denominado CARWASH BENDICION DE DIOS. Una **MULTA de DOSCIENTOS DOLARES**, en concepto de sanción pecuniaria al haber infringido el artículo 55 de la Ley de Organización y Funciones del Sector Trabajo y Previsión Social, por no haber cumplido la obligación de inscribir su empresa o establecimiento en el registro de Establecimientos que lleva la Dirección General de Inspección de Trabajo. MULTA que ingresará al Fondo General del Estado y deberá ser enterado en la Dirección General de Tesorería Oficina Regional de Occidente del Ministerio de Hacienda, de esta Ciudad, dentro de los ocho días siguientes a la notificación de esta resolución. PREVIENESELE, al -----, en calidad de Propietario del centro de trabajo denominado CARWASH BENDICION DE DIOS, que de no cumplir con lo antes expresado se libraré certificación de esta resolución para que la FISCALÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA lo verifique. Líbrese oficio a la respectiva oficina para que perciba dicha multa e informe la fecha en que sea enterado. HÁGASE SABER.-



The image shows two handwritten signatures and two circular official seals. The left seal is from the 'DIRECCIÓN GENERAL DE INSPECCIÓN DE TRABAJO' and the right seal is from the 'OFICINA REGIONAL DE OCCIDENTE'.

EL SALVADOR
UNÁMONOS PARA CRECER

1/

EXP. 17785-IC-09-2017-PRbGRAMADA -SA

En la Oficina Regional de Occidente del Ministerio de Trabajo y Previsión Social: Santa Ana, a las catorce horas cuarenta minutos del día once de enero del año dos mil dieciocho.

Las presentes diligencias se han promovido contra al señor Rodrigo Javier Galdámez Gómez, propietario del centro de trabajo denominado ENGLISH 4 CALL CENTERS, por infracciones a la Ley laboral, de conformidad a lo establecido en el artículo 54 de la Ley de Organización y Funciones del Sector Trabajo y Previsión Social.

LEIDOS LOS AUTOS, Y:

CONSIDERANDO:

1.- Que con fecha seis de septiembre del año dos mil diecisiete, se ordenó practicar Inspección Programada con el objeto de verificar la obligación de tener inscrita la empresa o establecimiento en el Registro que para tales efectos lleva la Oficina Regional de este Ministerio, En el centro de trabajo denominado ENGLISH 4 CALL CENTERS, ubicado en: Avenida Independencia sur entre calle -----poniente, Santa Ana. Por lo que el Inspector de Trabajo asignado en el ejercicio de sus funciones practicó la inspección ordenada, el día doce de septiembre del año dos mil diecisiete. En el referido centro de trabajo de conformidad a los artículos 41 y 42 de la Ley de Organización y Funciones del Sector Trabajo y Previsión Social, la cual se llevó a cabo con la señora -----, en calidad de encargada del centro de trabajo, quien manifestó que el empleador de la relación laboral es el señor -----, con Número de Identificación Tributaria: -----cero; quien alego lo siguiente: ""Que toda la documentación laboral del centro de trabajo se lleva en Oficinas centrales?"; después de haber realizado las entrevistas pertinentes, el Inspector de trabajo redactó el acta que corre agregada a folios dos de las presentes diligencias, constatando la siguiente infracción: INFRACCION UNO: Al artículo 55 de la Ley de Organización y Funciones del Sector Trabajo y Previsión Social. Se constató que el empleador no posee inscrito el establecimiento en el registro que lleva la Oficina Regional de Santa Ana, del Ministerio de Trabajo y Previsión Social, el registro que lleva la Oficina Regional de Santa Ana, del Ministerio de Trabajo y Previsión Social.

Previsión Social. Fijando un plazo de doce días hábiles para subsanar dicha infracción. Una vez finalizado dicho plazo se practicó la correspondiente re inspección el día dieciséis de octubre del año dos mil diecisiete, de conformidad al artículo 53 de la Ley de Organización y Funciones del Sector Trabajo y Previsión Social, levantándose el acta que corre agregada a folio cuatro de las presentes diligencias, constatándose que la infracción **uno**, no había sido subsanada relativa al artículo 55 de la Ley de Organización y Funciones del Sector Trabajo y Previsión Social, por no haber cumplido la obligación de actualizar la inscripción de la empresa o establecimiento en el registro de Establecimientos que lleva la Dirección General de Inspección de Trabajo. Por lo que con base al artículo 54 de la Ley de Organización y Funciones del Sector Trabajo y Previsión Social, el Supervisor de Trabajo, el día diecinueve de diciembre del año dos mil diecisiete, remitió el presente expediente al correspondiente trámite sancionatorio.

11.- Que con base a lo dispuesto en el considerando anterior, y de conformidad al artículo 628 del Código de Trabajo y 11 de la Constitución de la Republica de El Salvador, al señor Rodrigo Javier Galdámez Gómez, propietario del centro de trabajo denominado ENGLISH 4 CALL CENTERS, para que compareciera ante la suscrita Jefa Regional a esta Oficina a las quince horas del día nueve de enero del año dos mil dieciocho, audiencia que dicha diligencia fue evacuada por el Licenciado, en calidad de Apoderado General Judicial con Cláusula Especial, del señor -----, propietario del centro de trabajo denominado ENGLISH 4 CALL CENTERS, Quien enterado del motivo de la cita hecha manifestó lo siguiente: ""Que ya fue realizada la inscripción del centro de trabajo la cual es de fecha veinticinco de octubre del año dos mil diecisiete. Para demostrar lo manifestado presenta el comprobante de la inscripción realizada en original y copia la cual una vez confrontada se devuelve el original y se agrega copia a las presentes diligencias; Por lo anterior solicito se absolviera a su representada de la imposición de sanciones. Anexando a las presentes diligencias la copia de la inscripción de fecha veinticinco de octubre del año dos mil diecisiete"". Quedando las presentes diligencias en estado de dictar resolución definitiva.

111.- Por lo que la suscrita Jefa Regional, verifica según la prueba aportada al señor Rodrigo Javier Galdámez Gómez, propietario del centro de trabajo denominado



ENGLISH 4 CALL CENTERS, que consiste en la siguiente documentación: ""Copia de la inscripción realizada el día veinticinco de octubre del año dos mil diecisiete"". El empleador demostró haber realizado la inscripción del centro de trabajo con fecha posterior a la reinspección que fue realizada el día dieciséis de octubre del año dos mil diecisiete, por lo tanto con ello no se exonera de la responsabilidad en el presente proceso sancionatorio, por haber no haber cumplido en el plazo establecido para ello. Con esto solo se tiene un efecto atenuante para efecto del monto de la multa a imponer al señor ----- propietario del centro de trabajo denominado ENGLISH 4 CALL CENTERS. En consecuencia es aplicable lo establecido en el artículo 56 de la Ley de Organización y Funciones del Sector Trabajo y Previsión Social, el cual indica que "La falta de inscripción de una empresa o establecimiento, hará incurrir a su titular en una multa de quinientos hasta diez mil colones, de acuerdo a la capacidad económica del infractor". (Multa desde cincuenta y siete dólares con catorce centavos de dólar, hasta un mil ciento cuarenta y dos dólares con ochenta y cinco centavos de dólar)

IV.- Que de conformidad al artículo 51 de la Ley de Organización y Funciones del Sector Trabajo y Previsión Social, "las actas de inspección que levanten los supervisores e inspectores y los informes que rindan en el ejercicio de sus funciones se tendrán como relaciones exactas y verdaderas de los hechos en ellos contenidos, en tanto no se demuestre su inexactitud, falsedad o parcialidad"; y en el presente no fue subsanada la infracción puntualizada, en el plazo establecido en acta de inspección, en consecuencia los actos de mérito conservan toda validez probatoria que les otorga la ley. Por lo que a juicio de la suscrita Jefa Regional, con base al artículo 56 de la Ley de Organización y Funciones del Sector Trabajo y Previsión Social, es procedente imponer al señor-----, propietario del centro de trabajo denominado ENGLISH 4 CALL CENTERS, una MULTA de CINCUENTA Y SIETE DOLARES CON CATORCE CENTAVOS DE DOLAR, en concepto de sanción pecuniaria al haber infringido el artículo 55 de la Ley de Organización y Funciones del Sector Trabajo y Previsión Social, al no cumplir con la obligación de inscribir el establecimiento en el Registro que lleva la Oficina Regional de Occidente, en el plazo establecido para ello.

POR TANTO:

De conformidad a lo expuesto anteriormente y con fundamento en los artículos 11 de la Constitución de la República, 33, 38, 39, 51, 56, 57 y 58 de la Ley de Organización y Funciones del Sector Trabajo y Previsión Social, y artículo 628 del Código de Trabajo; a nombre de la REPÚBLICA DE EL SALVADOR, FALLO: Impóngase al señor -----, propietario del centro de trabajo denominado ENGLISH 4 CALL CENTERS, una MULTA de CINCUENTA Y SIETE DOLARES CON CATORCE CENTAVOS DE DOLAR, en concepto de sanción pecuniaria al haber infringido el artículo 55 de la Ley de Organización y Funciones del Sector Trabajo y Previsión Social, al no cumplir con la obligación de inscribir el establecimiento en el Registro que lleva la Oficina Regional de Occidente, en el plazo establecido para ello. MULTA que ingresará al Fondo General del Estado y deberá ser enterado en la Dirección General de Tesorería Oficina Regional de Occidente del Ministerio de Hacienda, de esta Ciudad, dentro de los ocho días siguientes a la notificación de esta resolución. PREVIENESELE, al señor-----, propietario del centro de trabajo denominado ENGLISH 4 CALL CENTERS, que de no cumplir con lo antes expresado se libraré certificación de esta resolución para que la FISCALÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA lo verifique. Líbrese oficio a la respectiva oficina para que perciba dicha multa e informe la fecha en que sea enterado. HÁGASE SABER.-



The image shows two handwritten signatures and two circular official seals. The seals are from the 'Oficina Regional de Occidente' of the 'Ministerio de Trabajo y Previsión Social'. The text on the seals includes 'REPUBLICA DE EL SALVADOR', 'MINISTERIO DE TRABAJO Y PREVISIÓN SOCIAL', 'OFICINA REGIONAL DE OCCIDENTE', and 'CALLE PARA EL RITMO'. The signatures are in dark ink and appear to be of the officials responsible for the document.



EXP. 19932-IC-10-2017-ESPECIAL-SA

En la Oficina Regional de Occidente del Ministerio de Trabajo y Previsión Social: Santa Ana, a las catorce horas cuarenta y nueve minutos del día dieciseis de enero del año dos mil dieciocho.

Las presentes diligencias se han promovido contra **el señor ---- propietario del centro de trabajo denominado PANADERIA ESCOBAR**, por infracciones a la Ley laboral, de conformidad a lo establecido en el artículo 54 de la Ley de Organización y Funciones del Sector Trabajo y Previsión Social.

LEIDOS LOS AUTOS, Y:

CONSIDERANDO:

I.- Que con fecha cinco de octubre del año dos mil diecisiete, se presentó a esta Oficina Regional de Occidente, el trabajador Edgardo Daniel Zepeda Novoa, quien manifestó que **el señor ---- propietario del centro de trabajo denominado PANADERIA ESCOBAR**, ubicada en ----- le adeudaba complemento al salario mínimo, vacación anual y aguinaldo. En vista de lo manifestado se ordenó llevar a cabo la inspección especial; el Inspector de Trabajo asignado al caso en el ejercicio de sus funciones, visitó el centro de trabajo el día nueve de octubre del año dos mil diecisiete, en el referido centro de trabajo, de conformidad a los artículos 41 y 43 de la Ley de Organización y Funciones del Sector Trabajo y Previsión Social, la cual se llevó a cabo con la señora ----- en su calidad de encargada del centro de trabajo en mención; quien manifestó que el centro de trabajo es propiedad del señor ----- con Número de Identificación Tributaria cero dos uno cero guión dos nueve uno dos siete tres guión uno cero dos guión siete; y quien expuso los siguientes alegatos: "no se ha despedido al trabajador ----- sino que él abandono su trabajo y no se presentó a desempeñar

alguna labor; que no se ha despedido al trabajador Edgardo Daniel Zepeda Novoa, sino que él abandono su trabajo y no se presentó a desempeñar

EL SALVADOR
UNAMONOS PARA CRECER

sus funciones". Por lo que en vista de la información proporcionada, el Inspector de Trabajo redactó el acta que corre agregada de folios dos a folios tres de las presentes diligencias, constatando las siguientes infracciones: INFRACCION UNO: al artículo 29 ordinal primero del Código de Trabajo en relación con el artículo 1 del Decreto Ejecutivo número dos con vigencia uno de enero del año dos mil diecisiete, se constató que el empleador le adeuda al trabajador ----- la cantidad de cincuenta dólares en concepto de complemento al salario mínimo, vigente del período del dieciseis al treinta de septiembre del presente año el salario que devengaba el trabajador era de cincuenta dólares semanales. INFRACCION DOS: al artículo 29 ordinal primero del Código de Trabajo en relación con el artículo 1 del Decreto Ejecutivo número dos con vigencia uno de enero del año dos mil diecisiete, se constató que el empleador le adeuda al trabajador-----la cantidad de veinte dólares, en concepto de complemento al salario mínimo vigente del período del uno al cinco de octubre del corriente año el salario que devengaba el trabajador era de cincuenta dólares semanales. INFRACCION TRES: a los artículos 177 del Código de Trabajo, en relación con el artículo 1 del Decreto Ejecutivo número dos con vigencia uno de enero del año dos mil diecisiete, se constató que el empleador le adeuda al trabajador ----- la cantidad de ciento noventa y cinco dólares, en concepto de vacación anual, del período del uno de agosto del año dos mil dieciseis al treinta y uno de julio del año dos mil diecisiete el salario que devengaba el trabajador era de cincuenta dólares semanales. INFRACCION CUATRO: al artículo 197 inciso segundo del Código de Trabajo, se constató que el empleador le adeuda al trabajador ----- la cantidad de cuarenta y cinco dólares con ochenta y cinco centavos, en concepto de aguinaldo proporcional del período del uno de agosto del año dos mil dieciseis al once de diciembre del año dos mil dieciseis, este cálculo fue desarrollado en base al salario de ocho dólares con treinta y nueve centavos diario, ya que el trabajador devengaba un salario de cincuenta dólares semanales. Fijando un plazo de cinco días para subsanar las infracciones puntualizadas. Que una vez finalizado dicho plazo se



practicó la correspondiente reinspección, el día veintiséis de octubre del año dos mil diecisiete, de conformidad al artículo 53 de la Ley de Organización y Funciones del Sector Trabajo y Previsión Social, levantándose el acta que corre agregada a folio cinco de las presentes diligencias, constatándose que las infracciones uno, dos, tres y cuatro, no habían sido subsanadas, relativas a los artículos 29 ordinal primero, 177 y 197 inciso segundo del Código de Trabajo, por adeudar al trabajador-----, las cantidades siguientes: la cantidad de cincuenta dólares en concepto de complemento al salario mínimo correspondiente al período del dieciseis al treinta de septiembre del presente año dos mil diecisiete; la cantidad de veinte dólares, en concepto de complemento al salario mínimo correspondiente al período del uno al cinco de octubre del año dos mil diecisiete; la cantidad de ciento noventa y cinco dólares, en concepto de vacación anual correspondiente al período del uno de agosto del año dos mil dieciseis al treinta y uno de julio del año dos mil diecisiete; y la cantidad de cuarenta y cinco dólares con ochenta y cinco centavos, en concepto de aguinaldo proporcional correspondiente al período del uno de agosto al once de diciembre del año dos mil dieciseis. Por lo que con base al artículo 54 de la Ley de Organización y Funciones del Sector Trabajo y Previsión Social, el Supervisor de Trabajo, el día veintitres de noviembre del año dos mil diecisiete, remitió el presente expediente al correspondiente trámite sancionatorio.

II.- Que con base a lo dispuesto en el considerando anterior, y de conformidad al artículo 628 del Código de Trabajo y 11 de la Constitución de la República de El Salvador, se mandó a OIR al -----, **propietario del centro de trabajo denominado PANADERIA ---** --, para que compareciera ante la suscrita Jefa Regional a esta Oficina a las diez horas cuarenta minutos del día nueve de enero del año dos mil dieciocho, dicha diligencia fue evacuada por el señor Mario Nelson Escobar, quien MANIFESTO lo siguiente: "----- le abandono el trabajo y por ende la caja registradora robándose doscientos cincuenta dólares, y ese mismo día se le había entregado treinta dólares por el pago de los tres días

últimos laborados ya que tendría una entrevista en Super Selectos; su persona llevo a un acuerdo con el señor y éste le manifestó que vendría a retirar el proceso que llevaba acá en la oficina, a lo cual confirma que no fue así; por lo que presentara las pruebas necesarias para demostrar que si se le cancelo al señor "; por lo que pidió se abrieran las presentes diligencias a término de prueba; en vista de lo solicitado la suscrita Jefa Regional resolvió: abrir las presentes diligencias a término de prueba, por lo que la parte interesada quedó legalmente notificada; estando en término probatorio, presen/o comprobante de pago en el cual se detalla la cancelación de las cantidades adeudadas según acta de Inspección de Trabajo, el cual fue firmado por el señor -----Novoa el día doce de enero del año dos mil dieciocho. Anexándose a las presentes diligencias, copia del documento antes mencionado. Quedando las presentes diligencias en estado de dictar resolución definitiva.

III.-. No obstante lo anterior es a criterio de la suscrita hacer las valoraciones siguientes: Que según la documentación presentada por el señor ----- en término de prueba, se verifico que el trabajador Edgardo-----, se le cancelo la cantidad de cincuenta dólares en concepto de complemento al salario mínimo correspondiente al período del dieciseis al treinta de septiembre del presente año dos mil diecisiete; la cantidad de veinte dólares, en concepto de complemento al salario mínimo correspondiente al período del uno al cinco de octubre del año dos mil diecisiete; la cantidad de ciento noventa y cinco dólares, en concepto de vacación anual correspondiente al período del uno de agosto del año dos mil dieciseis al treinta y uno de julio del año dos mil diecisiete; y la cantidad de cuarenta y cinco dólares con ochenta y cinco centavos, en concepto de aguinaldo proporcional correspondiente al período del uno de agosto al once de diciembre del año dos mil dieciseis, posterior al plazo estipulado en el acta de Inspección de Trabajo. El artículo 54 inciso primero de la Ley de Organización y Funciones del Sector Trabajo y Previsión Social literalmente indica *"si en la reinspección se constatare que no han sido subsanadas las infracciones, el inspector levantara acta,*

la cual remitirá a la autoridad superior para la imposición de la sanción correspondiente". En consecuencia es aplicable lo establecido en el artículo 627 del Código de Trabajo el cual indica que "las infracciones a lo dispuesto en los libros I, II y III de este Código y demás leyes laborales que no tuvieren una sanción especial, harán incurrir al infractor en una multa de hasta QUINIENTOS COLONES (CINCUENTA Y SIETE 14/100 DÓLARES) por cada violación.

IV.- Que de conformidad al artículo 51 de la Ley de Organización y Funciones del Sector Trabajo y Previsión Social, "las actas de inspección que levanten los supervisores e inspectores y los informes que rindan en el ejercicio de sus funciones se tendrán como relaciones exactas y verdaderas de los hechos en ellos contenidos, en tanto no se demuestre su inexactitud, falsedad o parcialidad"; y en el presente caso, no se ha demostrado la subsanación de las infracciones puntualizadas, en consecuencia los actos de mérito conservan toda validez probatoria que les otorga la ley. Por lo que en consecuencia a juicio de la suscrita Jefa Regional, en base al artículo 627 del Código de Trabajo, es procedente imponer al señor-----, propietario del centro de trabajo denominado PANADERIA ESCOBAR, una MULTA TOTAL de CUARENTA DOLARES, por cuatro infracciones a la ley laboral a razón de DIEZ DOLARES, por cada infracción la cual se desglosa de la siguiente manera: una multa de DIEZ DOLARES, en concepto de sanción pecuniaria al haber infringido el artículo 29 ordinal primero del Código de Trabajo, por no cancelar al trabajador -----, la cantidad de cincuenta dólares en concepto de complemento al salario mínimo correspondiente al período del dieciseis al treinta de septiembre del presente año dos mil diecisiete, en el plazo estipulado en el acta de Inspección de Trabajo; una multa de DIEZ DOLARES, en concepto de sanción pecuniaria al haber infringido el artículo 29 ordinal primero del Código de Trabajo, por no cancelar al trabajador -----, la cantidad de veinte dólares, en concepto de complemento al salario mínimo correspondiente al período del uno al cinco de octubre del año dos mil diecisiete, en el plazo estipulado en el acta de Inspección de Trabajo; una multa de

EL SALVADOR
UNÁMONOS PARA CRECER

DIEZ DOLARES, en concepto de sanción pecuniaria al haber infringido el artículo 177 del Código de Trabajo, por no cancelar al trabajador-----, la cantidad de ciento noventa y cinco dólares, en concepto de vacación anual correspondiente al período del uno de agosto del año dos mil dieciseis al treinta y uno de julio del año dos mil diecisiete, en el plazo estipulado en el acta de Inspección de Trabajo; y una multa de DIEZ DOLARES, en concepto de sanción pecuniaria al haber infringido el artículo 197 inciso segundo del Código de Trabajo, por no cancelar al trabajador -----, la cantidad de cuarenta y cinco dólares con ochenta y cinco centavos, en concepto de aguinaldo proporcional correspondiente al período del uno de agosto al once de diciembre del año dos mil dieciseis, en el plazo estipulado en el acta de Inspección de Trabajo.

POR TANTO:

De conformidad a lo expuesto anteriormente y con fundamento en los artículos 11 de la Constitución de la República de El Salvador, 33, 38, 39, 57, 58, y 60 de la Ley de Organización y Funciones del Sector Trabajo y Previsión Social; 627 y siguientes del Código de Trabajo a nombre de la REPÚBLICA DE EL SALVADOR, FALLO:

Impóngase al señor-----, propietario del centro de trabajo denominado PANADERIA ESCOBAR, una MULTA TOTAL de CUARENTA DOLARES, por cuatro infracciones a la ley laboral a razón de DIEZ DOLARES, por cada infracción la cual se desglosa de la siguiente manera: una multa de DIEZ DOLARES, en concepto de sanción pecuniaria al haber infringido el artículo 29 ordinal primero del Código de Trabajo, por no cancelar al trabajador ----- la cantidad de cincuenta dólares en concepto de complemento al salario mínimo correspondiente al período del dieciseis al treinta de septiembre del presente año dos mil diecisiete, en el plazo estipulado en el acta de Inspección de Trabajo; una multa de DIEZ DOLARES, en concepto de sanción pecuniaria al haber infringido el artículo 29 ordinal primero del Código de Trabajo, por no cancelar al trabajador Edgardo

-----, la cantidad de veinte dólares, en concepto de complemento al salario mínimo correspondiente al período del uno al cinco de octubre del año dos mil diecisiete, en el plazo estipulado en el acta de Inspección de Trabajo; una multa de DIEZ DOLARES, en concepto de sanción pecuniaria al haber infringido el artículo 177 del Código de Trabajo, por no cancelar al trabajador-----, la cantidad de ciento noventa y cinco dólares, en concepto de vacación anual correspondiente al período del uno de agosto del año dos mil dieciseis al treinta y uno de julio del año dos mil diecisiete, en el plazo estipulado en el acta de Inspección de Trabajo; y una multa de DIEZ DOLARES, en concepto de sanción pecuniaria al haber infringido el artículo 197 inciso segundo del Código de Trabajo, por no cancelar al-----, la cantidad de cuarenta y cinco dólares con ochenta y cinco centavos, en concepto de aguinaldo proporcional correspondiente al período del uno de agosto al once de diciembre del año dos mil dieciseis, en el plazo estipulado en el acta de Inspección de Trabajo. MULTA que ingresará al Fondo General del Estado y deberá ser enterado en la Dirección General de Tesorería Oficina Regional de Occidente del Ministerio de Hacienda, de esta Ciudad, dentro de los ocho días siguientes a la notificación de esta resolución. PREVIENESELE, al -----, propietario del centro de trabajo denominado PANADERIA ESCOBAR, que de no cumplir con lo antes expresado se librará certificación de esta resolución para que la FISCALÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA lo verifique. Líbrese oficio a la respectiva oficina para que perciba dicha multa e informe la fecha en que sea enterado. HÁGASE SABER.-

The image shows a section of a document with two handwritten signatures in black ink. The signature on the left is more stylized and larger, while the one on the right is smaller and more cursive. Between the two signatures is a circular official stamp, which is partially obscured and difficult to read, but it appears to contain some text and a central emblem.

EXP. 22121-IC-10-2018-PROGRAMADA-SO

En la Oficina Regional de Occidente del Ministerio de Trabajo y Previsión Social: Santa Ana, a las once horas cuarenta y siete minutos del día veintinueve de enero del año dos mil diecinueve.

Las presentes diligencias se han promovido contra la señora propietaria del centro de trabajo denominado por infracciones a la Ley laboral, de conformidad a lo establecido en el artículo 54 de la Ley de Organización y Funciones del Sector Trabajo y Previsión Social.

LEIDOS LOS AUTOS, Y:

CONSIDERANDO:

1.- Que con fecha veinticuatro de octubre del año dos mil dieciocho, se ordenó practicar Inspección Programada con el objeto de verificar la inscripción que lleva la Dirección General de Trabajo y Previsión Social, en el centro de trabajo denominado. Por lo que el Inspector de Trabajo asignado en el ejercicio de sus funciones practicó la inspección ordenada, el día cinco de noviembre del año dos mil dieciocho, en el referido centro de trabajo de conformidad a los artículos 41 y 42 de la Ley de Organización y Funciones del Sector Trabajo y Previsión Social, la cual se llevó a cabo con el señor, quien manifestó que el centro de trabajo es propiedad de la señora propietaria del centro de trabajo denominado y no proporciono el Número de Identificación Tributaria; y alego lo siguiente: "Que efectivamente ya se están en el proceso de inscripción del lugar de trabajo pero que no tiene la documentación a la mano"; después de haber realizado las entrevistas pertinentes, el Inspector de Trabajo redactó el acta que corre agregada a folios dos de las presentes diligencias, constatando la siguiente infracción: INFRACCION UNO: Al artículo 55 de la Ley de Organización y Funciones del Sector Trabajo y Previsión Social, Debido a que el lugar de trabajo no ha sido inscrito en los registros que lleva la Dirección General de Inspección de Trabajo. Fijando un plazo de diez días hábiles para subsanar dicha infracción. Una vez finalizado dicho plazo se practicó la correspondiente re inspección el día veintiuno de noviembre del año dos mil dieciocho, de conformidad al artículo 53 de la Ley de Organización y Funciones del Sector Trabajo y Previsión Social, levantándose el acta que corre agregada a folio cuatro de las presentes diligencias, constatándose que la infracción uno, no había sido subsanada relativa al artículo 55 de la Ley de Organización y Funciones del Sector Trabajo y Previsión Social, por no haber cumplido la obligación de inscribir el lugar de trabajo en el registro que lleva la Dirección General de Inspección de Trabajo. Por lo que con base al artículo 54 de la Ley de Organización y Funciones del Sector Trabajo

y Previsión Social, el Jefe Departamental de Sonsonate, el día seis de diciembre del año dos mil dieciocho, remitió el presente expediente al correspondiente trámite sancionatorio.

11.- Que con base a lo dispuesto en el considerando anterior, y de conformidad al artículo 628 del Código de Trabajo y 11 de la Constitución de la República, se mando a OIR a la señora, propietaria del centro de trabajo denominado , para que compareciera ante la suscrita Jefa Regional a esta Oficina y por error involuntario se consignó para comparecer a las diez horas del día dieciséis de enero del año dos mil dieciocho, siendo lo correcto las diez horas del día dieciséis de enero del año dos mil diecinueve, por lo que se dejó sin efecto la cita hecha y se citó nuevamente para comparecer a esta Oficina Regional a las nueve horas del día veintiocho de enero del año dos mil diecinueve, Dicha audiencia que no se pudo llevar a cabo, debido a la incomparecencia de la señora, propietaria del centro de trabajo denominado, a pesar de estar legalmente citada y notificada para comparecer a dicha audiencia. Quedando las presentes diligencias en estado de dictar resolución definitiva.

111.- Que de conformidad al artículo 51 de la Ley de Organización y Funciones del Sector Trabajo y Previsión Social, "las actas de inspección que levanten los supervisores e inspectores y los informes que rindan en el ejercicio de sus funciones se tendrán como relaciones exactas y verdaderas de los hechos en ellos contenidos, en tanto no se demuestre su inexactitud, falsedad o parcialidad"; y en el presente no fue subsanada la infracción puntualizada, en consecuencia los actos de mérito conservan toda validez probatoria que les otorga la ley. Por lo que a juicio de la suscrita Jefa Regional, con base al artículo 56 de la Ley de Organización y Funciones del Sector Trabajo y Previsión Social, "La falta de inscripción de una empresa o establecimiento, hará incurrir a su titular en una multa de quinientos hasta diez mil colones, de acuerdo a la capacidad económica del infractor". Es procedente imponer a la señora, propietaria del centro de trabajo denominado Una MULTA de DOSCIENTOS DOLARES, en concepto de sanción pecuniaria al haber infringido el artículo 55 de la Ley de Organización y Funciones del Sector Trabajo y Previsión Social, por no haber cumplido la obligación de inscribir el lugar de trabajo, en el registro que lleva la Dirección General de Inspección de Trabajo.

POR TANTO:

ENSEÑANDO:

~TPS

Ministerio de Trabajo y Previsión Social

De conformidad a lo expuesto anteriormente y con fundamento en artículos 11 de la Constitución de la República de El Salvador, 33, 38, 39, 51, 56, 58 de la Ley de Organización y Funciones del Sector Trabajo y Previsión Social y 628 del Código de Trabajo; a nombre de la REPÚBLICA DE EL SALVADOR, FALLO: Impóngase a la señora, propietaria del centro de trabajo denominado Una MULTA e DOSCIENTOS DOLARES, en concepto de sanción pecuniaria al haber infringido el artículo 55 de la Ley de Organización y Funciones del Sector Trabajo y Previsión Social, por no haber cumplido la obligación de inscribir el lugar de trabajo en el registro que lleva la Dirección General de Inspección de Trabajo. MULTA que ingresará al Fondo General del Estado y deberá ser enterado en la Dirección General de Tesorería Oficina Regional de Occidente del Ministerio de Hacienda, de esta Ciudad, dentro de los ocho días siguientes a la notificación de esta resolución. PREVIENESELE, a la señora propietaria del centro de trabajo denominado PINSAL. que de no cumplir con lo antes expresado se librá certificación de esta resolución para que la FISCALÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA lo verifique. Líbrese oficio a la respectiva oficina para que perciba dicha multa e informe la fecha en que sea enterado. HÁGASE SABER.-

